

# Anteproyecto de Ley de condiciones básicas para la igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales

*Inicio tramitación 24 de enero de 2023*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Los servicios sociales públicos son el conjunto articulado de apoyos profesionales, en forma de servicios y prestaciones, que brindan las Administraciones Públicas para garantizar un adecuado desarrollo personal, emocional y social a las personas a lo largo de su ciclo vital, incrementando su autonomía, mejorando su calidad de vida, sus interacciones con otras y su inclusión en la comunidad. De forma prioritaria, los servicios sociales proveen de acompañamiento social profesional a las personas, las familias y las comunidades cuando éstas pasan por situaciones de vulnerabilidad social, relacional o funcional de las que se derivan especiales necesidades de apoyo o cuidados. Se trata de un pilar básico del Estado del Bienestar, esencial para la cohesión social y la lucha contra las desigualdades, así como un servicio vital cuando se dan situaciones de dependencia, discapacidad, desamparo en la infancia o riesgo de exclusión social.

Los servicios sociales son la principal respuesta a las necesidades de apoyo social de las personas, por encima de las iniciativas privadas, con o sin ánimo de lucro; siendo el elemento articulador del conjunto de cuidados y apoyos sociales profesionales disponibles en nuestra sociedad.

La Constitución Española de 1978 impone a los poderes públicos determinadas obligaciones a las que solo se les puede dar respuesta a través de unos servicios sociales de calidad. Que el Estado español sea un estado social, característica recogida en el artículo 1.1 de la Constitución Española, se concreta esencialmente en diversas obligaciones específicas agrupadas en el capítulo tercero del título I. El artículo 50 garantiza la protección a la tercera edad, el artículo 49 hace lo propio con la atención a la discapacidad y el artículo 39 con la protección a la familia. Por su parte, la protección a las personas sin hogar es una exigencia del artículo 47 y las políticas de asistencia a personas que sufren discriminación son exigencia del artículo 14. El mandato genérico contenido en el artículo 9.2 establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Muchas personas y hogares que sufren esos obstáculos en forma de vulnerabilidades funcionales, relacionales o sociales encuentran, a día de hoy, la respuesta a este

mandato constitucional en el acompañamiento social que se da desde los servicios sociales.

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tiene el rango de acuerdo internacional, protege y promueve una serie de principios fundamentales que son esenciales para el modelo social europeo; ya algunos de estos principios se les responde igualmente desde servicios sociales. La Unión reconoce y respeta en el artículo 34 el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales como forma de garantizar una protección ante riesgos asociados a la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo. Igualmente, los artículos 21, 22, 23, 24, 25, o 26 de la Carta, relativos a la no discriminación, la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos de la infancia, de las personas mayores o la integración de las personas con discapacidad, también recogen derechos a los que las Administraciones Públicas responden con servicios y prestaciones de los servicios sociales.

A nivel internacional existen también acuerdos que forman parte de nuestro marco jurídico de obligado cumplimiento y a los que nuevamente se da respuesta desde los servicios sociales. Cabe destacar la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2007, o la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

## II

Ante esta serie de obligaciones legales de nuestro Estado del Bienestar y como respuesta a las demandas y necesidades de la ciudadanía, las administraciones competentes han construido sólidos sistemas de servicios sociales. Las comunidades autónomas han desarrollado, en coherencia con la competencia exclusiva que les otorga el artículo 148 de la Constitución Española, un complejo entramado de servicios y prestaciones, generando una estructura robusta, creando empleo, atendiendo a la ciudadanía y respaldando sus intervenciones mediante legislaciones autonómicas de servicios sociales, adaptadas a la realidad social de los distintos territorios.

Igualmente relevante para la prestación y organización de los servicios sociales ha sido y es el papel de municipios y otros entes locales. Ya sea por voluntad propia o por competencias derivadas de legislación estatal o autonómica, los municipios dedican recursos y atienden, desde la proximidad, a las necesidades de acompañamiento social de su ciudadanía. Los equipos de profesionales de servicios sociales municipales son fundamentales para la protección de personas menores de edad o para la atención a familias en riesgo de exclusión, y son, además, la entrada en los sistemas autonómicos de servicios sociales para millones de personas.

A nivel estatal, son varias las legislaciones que han contribuido a la forma que hoy tienen los servicios sociales. A través de la regulación de aspectos concretos que inciden en las legislaciones autonómicas, se fijan mínimos comunes en ámbitos tales como la protección a la infancia, con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección

Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la discapacidad, con el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; la dependencia y cuidados de larga duración, con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o la violencia de género, con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género.

### III

Reconociendo el valor y la importancia de los servicios sociales en España y su papel esencial para cumplir con el mandato constitucional, hay que reconocer igualmente que es el sistema de protección menos desarrollado de nuestro Estado del Bienestar.

Las dos graves crisis económicas vividas en España, la financiera de 2008 y la de la COVID-19 en 2020, han tensionado fuertemente unas estructuras de servicios sociales que ya anteriormente se encontraban, en términos generales, infradotadas y no suficientemente desarrolladas en relación con las necesidades de las personas, o comparadas con el grado de desarrollo de los sistemas educativo o de salud, o con los servicios sociales de otros países de nuestro entorno.

Se ha incrementado la demanda de servicios sociales, lo que ha terminado consolidando, en algunos territorios, unos servicios sociales centrados en paliar y no en transformar, orientados a la emergencia o a los casos más graves, y sobrecargados con funciones propias de otros sistemas de protección que han sido incapaces de atender, en el marco de sus competencias, las necesidades de la población más vulnerable: vivienda, educación, empleo, salud, garantía de ingresos, etc. La combinación de estos elementos deriva en unos servicios sociales precarizados y debilitados, tensionados por la presión asistencial y en el que los niveles de satisfacción, tanto de los y las profesionales como de las personas usuarias, son susceptibles de mejora.

Por otro lado, en muchas ocasiones el modelo de intervención se ha construido centrado en los servicios y no tanto en las personas, sus necesidades y preferencias. Este hecho ha derivado en recursos muy rígidos y fragmentados, en intervenciones excesivamente estandarizadas, poco personalizadas y menos eficaces. La prevalencia de modelos de prestaciones y servicios que generan una gran cantidad de burocracia, deriva en ocasiones en respuestas demasiado lentas para lo que demandan situaciones complejas o de emergencia, o en barreras de acceso injustificables. La sobrecarga del personal, la poca personalización de los servicios y la burocracia excesiva redundan a que las propias personas usuarias de los servicios sociales pueden llegar a lamentar un trato estigmatizante, poco humano o respetuoso.

Por otro lado, los distintos ritmos de desarrollo, las diferentes prioridades políticas y la ausencia de un estándar común mínimo de lo que deben hacer los servicios sociales, han desembocado en una gran diversidad territorial. Si bien parte de esta diversidad es deseable en tanto y cuanto permite una mejor y más flexible respuesta a necesidades complejas y cambiantes de la ciudadanía, las desigualdades en la provisión pública de

determinados servicios, la intensidad de los mismos o su cobertura son tales que conllevan una protección diferenciada de los derechos incluidos en el título tercero de la Constitución Española. Sin una base mínima en servicios sociales para todos los territorios, no existe una igualdad mínima en el disfrute de los derechos constitucionales. Igualmente, el disfrute de derechos y servicios vinculados a servicios sociales queda circunscrito a un territorio determinado, sin que existan posibilidades de que la ciudadanía pueda trasladarse de una comunidad autónoma a otra conservando servicios y prestaciones. La libre circulación por el territorio es un derecho consagrado en el artículo 19 de la Constitución Española y, sin embargo, queda seriamente limitado al ser imposible mantener el derecho a recibir determinados cuidados y apoyos sociales profesionales al cambiar de residencia.

#### IV

Esta ley busca responder a algunos de los desafíos planteados en las políticas y la prestación de los servicios sociales, reconociendo tanto el papel fundamental que tienen en la promoción y garantía de derechos, como el hecho de que cuenten con décadas de desarrollo y estén disponibles para toda la ciudadanía.

Partiendo de este reconocimiento, el valor añadido de esta legislación es articular los sistemas autonómicos de servicios sociales en una red integrada única mediante dos componentes fundamentales: la definición de un suelo mínimo común de atención en todo el territorio y un sistema común de información.

#### V

El artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de toda la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Haciendo uso de esa competencia estatal y, al mismo tiempo, reconociendo que la competencia exclusiva en servicios sociales está en las comunidades autónomas, esta ley no define un suelo común mínimo en la atención por parte de servicios sociales, si no que establece un proceso de toma colegiada de decisiones de aquello que ha de constituir el suelo mínimo común.

Respetando plenamente el artículo 148 y reconociendo que son las comunidades autónomas las competentes y las que mejor conocen la situación, fortalezas y desafíos de los servicios sociales, la ley mandata a las propias comunidades autónomas a acordar, en el seno de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, un catálogo común de servicios y prestaciones esenciales.

Como una mera lista de servicios y prestaciones comunes no es suficiente para promoverla igualdad, el Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales deberá detallar, para cada servicio o prestación, aspectos esenciales vinculados a la calidad de los mismos, tales como la ratio mínima de profesionales, las intensidades o la especialización profesional necesaria, en caso de que se requiera.

Los tiempos de acceso a los cuidados y apoyos sociales profesionales también han de formar parte de ese suelo común ya que no hay igualdad si los distintos procesos

administrativos de cada territorio llevan a tiempos de espera muy dispares. Del mismo modo, retrasos excesivos son incompatibles con una protección pública de los derechos sociales. Es por esto que esta ley incluye una serie de herramientas y modificaciones legislativas para que la ciudadanía acceda a los servicios sociales sin dilaciones injustificables ni desiguales entre territorios. Entre estas medidas se encuentra desarrollar una regulación específica, dentro de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de las ayudas económicas de emergencia que los servicios sociales dan a las personas físicas para reducir los tiempos de gestión, o que no pueda solicitarse como requisito para el acceso a un servicio o prestación básica un tiempo mínimo de empadronamiento o residencia.

Por último, el suelo común de atención en servicios sociales en todo el Estado ha de incluir unas características o principios básicos comunes y mínimos relativos a cómo es la relación entre la persona usuaria y los servicios sociales. Las personas, el desarrollo de su autonomía, sus proyectos vitales y preferencias han de ser el principal foco de la intervención. Para ello y entre otras cuestiones, se constituye como derecho el acceso pleno por parte de la persona usuaria a toda la documentación derivada de la intervención, se amplía a todo el territorio la figura del personal de referencia, la historia única digital o el derecho a recibir una atención interdisciplinar de un equipo básico formado, al menos, por profesionales del trabajo social, la educación social y la psicología.

## VI

En tanto y cuanto los servicios sociales han de ser de calidad, la ley dedica un título entero a los y las profesionales, que son quienes pueden garantizarla. La necesidad de que la acción profesional acompañe este proceso de transformación de los servicios sociales es una de las piedras angulares de esta ley y para ello se consolidan algunos aspectos, frecuentemente demandados por quienes desempeñan su quehacer profesional en este sector.

En primer lugar, se define quiénes son profesionales de la red integrada de sistemas públicos autonómicos de servicios sociales y se generaliza e institucionaliza la figura del/de la profesional de referencia como garante del derecho de cada ciudadano/a a la continuidad de la atención. Igualmente se definen sus funciones básicas y la forma de provisión de esta figura, diferenciando entre el acceso a los servicios sociales y el proceso de intervención.

Así mismo, la ley regula los derechos y deberes específicos de los/as profesionales de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales. Entre ellos están respetar la autodeterminación de las personas, de trabajar en equipos interdisciplinarios o de colaborar con profesionales de éste u otros sistemas de protección para realizar un adecuado acompañamiento profesional.

La colegiación en las profesiones vinculadas a los servicios sociales contribuye a reforzar el control de las administraciones competentes al añadir el control deontológico por parte de las organizaciones profesionales.

También se contempla el derecho de cada profesional a recibir formación continua y adecuada al contenido de su actividad específica, a la acreditación de sus

competencias, o a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad.

## VII

El suelo mínimo de atención, de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales se debe articular a través de un sistema de información que tiene como finalidad, poner a su disposición, a la de los decisores públicos de todos los niveles de la administración, así como del conjunto de la ciudadanía, todo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y el *big data*, en aras de mejorar la atención, la transparencia y la gestión de los datos.

El artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, desarrollado en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, otorga a la Administración General del Estado la competencia en estadística estatal y, en coherencia con esta competencia, la presente ley establece los pasos necesarios para el desarrollo de un sistema de información complejo y moderno, basado en la interoperabilidad técnica y semántica de los distintos sistemas autonómicos.

Otro de los objetivos de esta ley es poner las bases para un ecosistema de gestión de conocimiento e innovación puesto a disposición de una mejora constante de la calidad de los servicios sociales, entendida ésta además como un derecho subjetivo de las propias personas usuarias.

Las necesidades sociales de las personas, familias y comunidades, así como las situaciones de exclusión o vulnerabilidad social derivadas de la falta de cobertura de estas necesidades son cada vez más complejas. Las demandas de la ciudadanía de más y mejores servicios sociales ha de ser contestada desde las Administraciones Públicas empleando para ello la evidencia y la innovación, que es posible, entre otras cosas, gracias a un uso adecuado de los datos y la información, coherente con el potencial que las nuevas tecnologías tienen en pleno siglo XXI.

Al mismo tiempo, la ley promueve una serie de instituciones y organismos encargados de generar y compartir el conocimiento en servicios sociales para permitir políticas basadas en la evidencia y/o desarrolladas desde la innovación social.

## VIII

Una parte esencial de la articulación de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales es el establecimiento de un sistema de gobernanza que nos permita desarrollar, a través de la co-gobernanza y la cooperación interadministrativa, una gestión eficaz, eficiente, alineada, dialogada y que sume en el esfuerzo compartido de cohesionar y dimensionar los servicios sociales. Es nuestra común responsabilidad reforzar los servicios sociales, desde el pleno respeto a las competencias autonómicas, pero también desde el refuerzo del diálogo y los mecanismos de toma de acuerdos que nos permita avanzar en una hoja de ruta compartida.

Para reforzar la gobernanza llevada a cabo a través de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, esta ley plantea reforzarla, actualizando sus normas de

funcionamiento o toma de decisiones e incrementando la transparencia y rendición de cuenta de las decisiones que allí se toman.

## IX

La ley se estructura en una exposición de motivos, seis títulos, que se desarrollan en cuarenta y cuatro artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar plantea, en tres capítulos y nueve artículos, las disposiciones generales de la ley: delimita su objeto, define la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y sus objetivos, recoge las definiciones que regirán la presente ley, reconoce el papel de otros partícipes en la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, y, por último, detalla los principios rectores que guiarán el acceso e intervención desde los servicios sociales.

El título I, del derecho a los servicios sociales, regula en seis artículos el derecho de las personas a ser atendidas por la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, así como quiénes son los titulares de este derecho. En este sentido se hace mención expresa a lo regulado en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en tanto éstas normas regulan el derecho a acceder a unos servicios sociales básicos para las personas extranjeras, incluyendo a las menores de edad, independientemente de su situación administrativa.

En el artículo 11 se reconoce el derecho a la atención integral por parte de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, detallando en qué debe de consistir. Se incide en dar centralidad a la persona usuaria de los servicios sociales y que ésta sea siempre un sujeto activo en la toma de las decisiones que le afecten, pudiendo acceder a toda su información personal, sin restricciones. Se establece como componente del derecho a la atención la asignación de un profesional de referencia o de ser atendido por un equipo multidisciplinar formado, al menos, por profesionales del trabajo social, la educación social y la psicología.

En el artículo 14 se establece que la jurisdicción social será la que vaya a conocer de manera exclusiva las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de los derechos vinculados con la presente norma. Por último, el artículo 15 reconoce la consideración de servicio esencial de los servicios sociales.

En el artículo 15 se otorga a la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales la consideración de servicio esencial. Esto, que ya se reconoció durante la pandemia por COVID 19 dada la gravedad del impacto social y económico de la enfermedad, se convierte en permanente, reconociendo a los servicios sociales su rol esencial en el abordaje habitual de emergencias y urgencias sociales.

Este papel esencial de los servicios sociales tiene un impacto relevante en el bienestar social de la población, en la cohesión social y en la mejora de los factores condicionantes de su salud. El apoyo y acompañamiento que realizan los servicios sociales tiene efectos positivos en la salud física, al permitir que las mejoras de las condiciones de vida de las personas faciliten los autocuidados o la mejor adhesión a los

tratamientos. Pero además, también hay evidencias de mejoras en la salud mental y en la salud social, al promoverse más y mejores relaciones con el entorno.

El título II, relativo a los servicios y prestaciones básicas de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, establece que cuando cierto nivel de satisfacción de determinadas necesidades sociales no está asegurado, la administración debe dar una respuesta a las personas afectadas, y que los servicios y prestaciones sociales diseñados para garantizar ese mínimo de satisfacción de necesidades serán los servicios y prestaciones básicos, recogidos en un catálogo que se deberá acordar en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

En el artículo 18 se regula la eliminación de determinadas barreras excluyentes del disfrute de los servicios sociales, de manera que la carencia de recursos económicos o la falta de un tiempo mínimo de empadronamiento no podrán restringir el acceso a los mismos. Asimismo, se aboga por la simplificación de los procedimientos administrativos vinculados a estos cuidados y apoyos sociales profesionales básicos y se establece que las ayudas de emergencia social contarán con una regulación específica dentro de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Por último, el artículo 19 reconoce el derecho a los servicios y prestaciones básicos reconocidos en el caso de movilidad territorial cuando se produzca un cambio de residencia, temporal o permanente, a otra comunidad autónoma.

El título III, sobre las personas profesionales de los servicios sociales, define quiénes forman parte de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales. El artículo 21 describe las funciones que deberá realizar la persona profesional de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, para coordinar, dar continuidad a la atención y ser el interlocutor principal en la intervención profesional.

El título IV se divide en tres capítulos. El capítulo I establece los estándares de calidad que habrán de formar parte de los servicios y prestaciones de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales para garantizar la eficacia en la prestación de los cuidados y apoyos sociales que forman parte de los mismos.

El capítulo II crea el Sistema de Información Estatal de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales con la finalidad de integrar la información relativa a la gestión de los servicios sociales de todo el territorio del Estado. Este capítulo está formado por cuatro artículos. En el artículo 28 se crea el Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales; en el artículo 29 se regulan los principios que lo regirán; en el artículo 30 se exponen sus características; y, por último, el artículo 31 define las competencias de las distintas administraciones en relación con este Sistema. El capítulo III establece la gestión del conocimiento, investigación y desarrollo en servicios sociales, creando el observatorio en servicios sociales.

El título V, relativo a la gobernanza, desarrolla en cinco capítulos con nueve artículos cómo va a ser la interrelación de todos los actores implicados en el despliegue de lo establecido en esta ley. Se dispone que el departamento que ostente la competencia en la materia de servicios sociales será el responsable de articular los espacios de coordinación, colaboración y cooperación que se creen.



La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales sustituye al Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia en la coordinación de las políticas vinculadas con los servicios sociales. Concretamente se le otorgan funciones relativas al despliegue de esta ley al ser el principal instrumento de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas.

El título VI, referido a la financiación y gestión, establece en su artículo 42 qué funciones de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales han de ser preferentemente de gestión pública directa. En el artículo 43 se recoge que la Administración General del Estado podrá dedicar financiación finalista para implementar los acuerdos derivados de esta ley o para financiar innovación social. En el artículo 44 se establece que la Administración General del Estado financiará el Sistema de Información creado en el artículo 28.

Las disposiciones adicionales tienen por objeto establecer los plazos correspondientes para la ejecución de diferentes elementos de la norma. La disposición adicional tercera mandata al Ministerio competente en servicios sociales y al Ministerio de Hacienda y Función Pública a llevar a cabo los trabajos previos pertinentes para la creación de un Centro de Referencia en Innovación y Servicios Sociales, de naturaleza jurídica Fundación Pública.

Por su parte, las cuatro disposiciones finales se refieren por este orden a la modificación del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para reforzar la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales; la autorización al Gobierno para el desarrollo de la ley; el título competencial, indicando que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución Española; y la entrada en vigor de la ley.

## X

Durante la tramitación de la ley se ha recabado informe del Consejo Económico y Social, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo Nacional de la Discapacidad, el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, el Consejo Estatal de Personas Mayores, el Consejo Estatal del Pueblo Gitano y la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Al respecto, la ley ha sido informada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como por la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. Finalmente, se ha recabado el dictamen del Consejo de Estado.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, toda vez que mediante esta ley se da respuesta a la necesidad de contar con un marco normativo que unas condiciones básicas que aseguren la igualdad en el ejercicio de los derechos sociales, así como articular la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas y otras entidades interesadas para garantizar estos derechos. Asimismo, la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible

para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica en tanto que la ley es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, e internacional. En cuanto al principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, asimismo, esta ley supone la implantación de un sistema estable de información que facilitará el conocimiento y, consecuentemente, la transparencia en el funcionamiento del Sistema Público de Servicios Sociales. Por último, con respecto al principio de eficiencia, si bien supone un aumento de las cargas administrativas, estas son las mínimas imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley, por lo que deben considerarse como necesarias.

## XI

La aprobación de esta ley es una reforma incluida en el Componente 22 'Plan de Choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de inclusión', del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Se enmarca en la reforma 'Modernizar los servicios sociales públicos y dotarles de un nuevo marco normativo'. Se trata del hito CID (*Council Implementing Decision*) 315.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

##### Objeto, definiciones y objetivos

##### **Artículo 1. Objeto.**

La ley tiene por objeto establecer:

- a) El proceso de co-gobernanza por el cual el Estado y las comunidades autónomas adoptarán por acuerdo unas condiciones básicas que aseguren la igualdad en el ejercicio de los derechos sociales derivados del capítulo tercero de la Constitución Española cuando estos dependen de cuidados y apoyos sociales prestados por los servicios sociales.
- b) La gobernanza de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y las formas de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas y otras entidades interesadas para desarrollar los preceptos incluidos en esta ley.
- c) Un sistema estable de Información Estatal de Servicios Sociales que facilite el conocimiento real y efectivo de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, de cara a lograr evaluar, basándose en evidencias, el despliegue, la eficacia y la eficiencia de los servicios sociales, una adecuada planificación de los recursos y la adaptación de los mismos a las necesidades cambiantes de la sociedad.

##### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) "Exclusión social": Proceso por el cual las personas son total o parcialmente excluidas de la participación en la vida cultural, económica, social y política de sus comunidades debido a la acumulación de vulnerabilidades y la imposibilidad de salir sin apoyos de dicha situación, viéndose seriamente limitado el ejercicio de sus derechos.
- b) "Vulnerabilidad social": Situación en la que pueden hallarse personas, familias, grupos o comunidades debido a la confluencia de factores de orden económico, social, relacional, ambiental o personal que aumentan la exposición a los riesgos y posicionan a las personas afectadas en desventaja social, lo que puede traducirse en un incremento de las desigualdades, en limitaciones en el ejercicio de derechos y/o en exclusión o riesgo de exclusión.
- c) "Vulnerabilidad funcional": Situación de riesgo psicosocial en la que pueden hallarse las personas que, por limitaciones físicas, psíquicas o psicológicas no pueden realizar sin apoyo actividades de la vida diaria o no pueden desenvolverse con autonomía e integrarse en su entorno habitual. Esta situación limita el ejercicio de

derechos de ciudadanía, el acceso a bienes y servicios como empleo, sanidad, educación o vivienda, lo que posiciona a las personas en una clara desventaja social, pudiendo desembocar en una situación de vulnerabilidad social.

d) "Vulnerabilidad relacional": Situación de riesgo psicosocial caracterizada por una fractura en las relaciones de la persona o familia, que se traduce en un déficit de vínculos sociales significativos, repercutiendo en redes de apoyo débiles, disfuncionales o inexistentes, que puede desembocar en un proceso de exclusión social.

e) "Atención centrada en la persona": Modelo profesionalizado de atención que, desde un abordaje integral en la provisión de apoyos, aborda los ámbitos físico, psíquico y social de la persona con el fin de ofrecer una atención personalizada, continua y adaptada a sus necesidades, situando como eje central de la actuación a la persona, su dignidad, opiniones, preferencias y derechos, fomentando su autonomía en la toma de decisiones.

f) "Historia social única": Expediente único, integrado y acumulativo, conformado por el documento o conjunto de documentos resultado de la intervención social realizada en el ámbito de los servicios sociales en la que se registran los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación social y familiar de la persona y/o familia, así como el diagnóstico, la intervención, la evolución de la situación y apoyos sociales que haya o esté recibiendo.

g) "Residencia efectiva": Acción de vivir habitualmente y de forma continuada en territorio del Estado español, pudiéndose demostrar por cualquier prueba admitida en derecho y sin que sea necesario contar con permiso de residencia.

h) "Apoyos sociales": Conjunto de servicios y prestaciones de tipo técnico y profesionalizado, que se brindan por parte de equipos interdisciplinares de los servicios sociales, con el objeto de atender las necesidades sociales de las personas, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad social, funcional o relacional.

i) "Acompañamiento social": Labor desarrollada por profesionales de los servicios sociales en su relación de apoyo a los proyectos de vida de las personas usuarias; el acompañamiento social facilita el desarrollo personal, la interacción social y la autonomía de las personas mediante el empleo de distintos recursos, métodos y técnicas.

j) "Desarrollo comunitario": Proceso por el que los miembros de una comunidad, mediante el ejercicio de una ciudadanía activa y responsable, se unen y organizan colectivamente para generar soluciones y dar respuesta a problemas previamente identificados por la comunidad, en la búsqueda de una mejora del bienestar social y la calidad de vida de las personas que la componen.

k) "No estigmatización": Principios en virtud de los cuales las personas y grupos usuarios de servicios sociales pueden llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona o grupo, eliminando el señalamiento negativo y la imposibilidad efectiva de acceso y disfrute, basado en prejuicios y estereotipos aprendidos.

l) "Emergencia social": La emergencia social es una situación sobrevenida e imprevista en la que objetivamente la persona o grupo de persona se encuentra de forma repentina sin medios personales, familiares o sociales para dar respuesta a sus necesidades más básicas.

m) "Urgencia social": Se trata de una situación imprevista resultado de procesos continuos en el tiempo, o no, y que, de no tener una respuesta, puede generar o incrementar una situación de vulnerabilidad, desprotección y exclusión social en las personas y grupos que la sufren, afectando a la cobertura de sus necesidades básicas.

n) "Autodeterminación": Capacidad y derecho de toda persona a la libertad en la toma de decisiones sobre cuestiones importantes de su vida, así como de ser responsable de sus acciones y decisiones. La autodeterminación de las personas queda delimitada por el respeto a los derechos de otros y por el Interés Superior del Menor.

### **Artículo 3. Red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

1. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales está compuesta por los sistemas públicos de servicios sociales autonómicos, por los recursos, servicios y prestaciones del conjunto de comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y entes locales.

2. Dicha red tiene como finalidad brindar a las personas, especialmente en respuesta a situaciones de vulnerabilidad social, relacional o funcional, el apoyo social necesario para el ejercicio del conjunto de derechos sociales que les son propios, y para el desarrollo de proyectos vitales elegidos. Todo ello, procurando una intervención integrada, coordinada con la del resto de sistemas y servicios públicos y a lo largo de todo el ciclo vital, de forma que contribuya, en el marco de sus competencias, a favorecer el acceso en igualdad de condiciones a la inclusión social, a la protección de la infancia, la autonomía personal, la convivencia, el bienestar y la participación social, así como a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

3. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales es la principal respuesta a las necesidades de apoyo social de las personas, por encima de las iniciativas privadas, con o sin ánimo de lucro; siendo el elemento vertebrador del conjunto de cuidados y apoyos sociales profesionales disponibles en nuestra sociedad.

4. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, en consecuencia, está formada por:

- a) Las administraciones de las comunidades autónomas y entidades locales.
- b) Servicios y prestaciones de titularidad pública, provistos por las administraciones autonómicas o locales a través de cualquiera de las formas que permite la normativa vigente.

5. Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley las entidades de índole privada, que prestan apoyos sociales sin mediar relación contractual con las Administraciones Públicas competentes, así como aquellos que se presten en el marco de subvenciones o convenios.

6. La Administración General del Estado podrá actuar en esta materia, y de acuerdo con sus competencias, con funciones de coordinación, colaboración y cooperación, para potenciar el desarrollo de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.

**Artículo 4. Objetivos de la red integral de sistemas públicos de servicios sociales.**

Las actuaciones de la red integral de sistemas públicos de servicios sociales garantizarán una atención integral que atienda a las necesidades y preferencias de cada persona, al desarrollo de proyectos de vida elegidos y que facilite el ejercicio del conjunto de derechos sociales, conforme a los siguientes objetivos:

- a) Detectar situaciones de riesgo o vulnerabilidad social, funcional o relacional e intervenir para su erradicación o prevenir su agravamiento.
- b) Proteger y atender a las personas, familias o unidades de convivencia, especialmente aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, emergencia, urgencia social, exclusión social o dependencia en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como a la infancia en situaciones de riesgo o desamparado según los términos establecidos en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- c) Articularse con otros sectores y agentes para garantizar una atención integral, integrada y centrada en la persona.
- d) Concienciar y sensibilizar a la ciudadanía sobre los derechos sociales y la realidad de las personas en situación de vulnerabilidad con el fin de combatir cualquier tipo de discriminación, estigma, exclusión o segregación.
- e) Contribuir a la participación e inclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión, promoviendo el desarrollo comunitario y una convivencia e interacciones sociales de calidad.
- f) Fomentar la investigación, la innovación social y la gestión de datos y conocimiento en el ámbito de los servicios sociales, así como su transferencia aplicada para la mejor toma de decisiones y la elaboración de las estrategias y actuaciones pertinentes.

## CAPÍTULO II

### Co-gobernanza

**Artículo 5. Co-gobernanza.**

Las comunidades autónomas serán las responsables, en coherencia con el artículo 148. 1. 20ª de la Constitución Española que les otorga competencia exclusiva en asistencia social, de acordar unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en el conjunto del territorio en el ejercicio de los derechos contenidos en el capítulo III de la

Constitución Española, cuando estos dependan de la acción de los servicios sociales, mediante el establecimiento de un catálogo común de servicios y prestaciones esenciales, así como los estándares de calidad de los mismos.

La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales será el órgano colegiado competente para la toma de acuerdos.

**Artículo 6. Otros interesados en la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

Se reconoce, de acuerdo con lo recogido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, y en las correspondientes normas autonómicas, el papel relevante del sector social no lucrativo, en colaboración con las Administraciones Públicas, en la identificación de las necesidades emergentes de la sociedad, la provisión de cuidados y apoyos sociales, la articulación de soluciones innovadoras, la investigación, en la mejora de las intervenciones y la calidad de las mismas.

Este reconocimiento se amplía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a otras partes interesadas en los servicios sociales, como son los colegios profesionales, las universidades e instituciones académicas, así como otras entidades prestadoras de servicios de titularidad pública.

### CAPÍTULO III

#### Principios rectores

**Artículo 7. Principios rectores de carácter transversal.**

La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales se regirá por los principios rectores de carácter transversal que se enuncian a continuación, sin menoscabo de que las comunidades autónomas sean las competentes en la interpretación e implementación de los mismos:

- a) Universalidad, igualdad de trato y no discriminación. Se garantizará el ejercicio de los derechos contenidos en esta ley en condiciones de igualdad, accesibilidad universal y equidad a todas las personas con residencia efectiva en el Estado español.
- b) Responsabilidad pública. Los poderes públicos promoverán la provisión de los apoyos sociales necesarios para cubrir los derechos recogidos en esta ley y mantendrán los servicios sociales por medio de una planificación y gestión adecuada y la dotación de personal, infraestructuras, equipamientos y recursos técnicos y financieros para asegurar el ejercicio de dichos derechos.

**Artículo 8. Principios orientadores de la intervención.**

Las intervenciones de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales se orientarán por los siguientes principios, sin menoscabo de que las comunidades autónomas sean las competentes en la interpretación e implementación de los mismos:

- a) Prevención. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales actuará preferentemente sobre las causas que originan el agravamiento de las situaciones que conllevan vulnerabilidad social, relacional o funcional o exclusión de las personas o desprotección de la infancia y darán la debida prioridad a las acciones preventivas.
- b) Promoción de la inclusión y desarrollo comunitario. Se favorecerán las condiciones necesarias para desarrollar y consolidar los vínculos sociales y la no segregación de las personas, familias o grupos, especialmente aquellos en situación de mayor vulnerabilidad social, relacional o funcional en el ámbito de la comunidad, como herramientas para la transformación.
- c) Atención centrada en la persona. Se promoverá que los cuidados y apoyos sociales se centren en la persona, según sus necesidades, preferencias y voluntad, y se presten de forma personalizada, integral, integrada y continua, favoreciendo una actuación transversal, holística, coordinada y comunitaria.
- d) Interés superior del menor como principio rector primordial de la acción pública.
- e) El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres se integrará de forma activa en el desarrollo del conjunto de las intervenciones.
- f) Promoción de la vida independiente, autonomía, el desarrollo personal y la autodeterminación. Las intervenciones se diseñarán por y para garantizar la autodeterminación y el desarrollo de proyectos vitales elegidos.
- g) Priorización de los cuidados y apoyos en la comunidad. Frente a la institucionalización, se procurará la prestación de apoyos y cuidados que mantengan a las personas en su medio convivencial y comunitario o que permitan a la infancia crecer en ambientes familiares.
- h) No estigmatización. A través de la integralidad de la atención, la promoción de la autonomía, la simplificación administrativa y la proximidad comunitaria y convivencial, entre otras posibles características de la intervención, se buscará que servicios y prestaciones estén diseñados garantizando no estigmatización de las personas, familias y grupos en situación de vulnerabilidad.
- i) Interdisciplinariedad de las intervenciones. Se promoverá el trabajo en equipo y la interacción de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social.
- j) Calidad y profesionalidad en la provisión de los servicios. Se establecerán criterios y estándares mínimos de calidad para los servicios, centros, prestaciones y programas orientados a su mejora continua y se dispondrá de criterios para su evaluación.
- k) Incondicionalidad: El acceso y disfrute de los servicios y prestaciones básicas no estarán condicionados a contrapartidas (de comportamiento social o laboral, etc.) por parte de la persona beneficiaria, salvo cuando éste justificado por razones de interés social, objetivos de la intervención u organización del servicio.

#### **Artículo 9. Principios de actuación.**



La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales respetará los siguientes principios en su actuación, sin menoscabo de que las comunidades autónomas sean las competentes en la interpretación e implementación de los mismos:

- a) Participación, rendición de cuentas y transparencia. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales promoverá la participación de las personas en la planificación y diseño de sus intervenciones, establecerá los mecanismos necesarios para la máxima rendición de cuentas y actuará conforme al principio de transparencia.
- b) Coordinación y cooperación con otros sistemas y servicios públicos. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y otros sistemas y servicios públicos, especialmente el sanitario, de empleo, educación, justicia, garantía de ingresos o vivienda y urbanismo, asegurarán la efectiva atención continuada, integrada, centrada en la persona, normalizadora y eficaz mediante los mecanismos de cooperación legalmente establecidos y la creación de espacios de cooperación interadministrativa.
- c) Práctica basada en la evidencia. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales trasladará a la política pública y modelos de intervención la evidencia científica disponible para mejorar en eficiencia, eficacia e impacto positivo en las personas.
- d) Innovación. Se promoverá la investigación, la innovación y el uso de las nuevas tecnologías para mejorar la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y los cuidados y apoyos sociales que brinda.

## TÍTULO I

### El derecho a los servicios sociales

#### **Artículo 10. Titulares del derecho a los servicios sociales.**

1. Son titulares de los derechos contenidos en esta ley todas las personas con residencia efectiva en el Estado español, sin distinción o exclusión alguna, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan por la respectiva normativa estatal, autonómica o local para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones y servicios.
2. Las personas extranjeras, cualquiera que sea su situación administrativa, accederán a los servicios y prestaciones básicos incluidos en el Catálogo común de prestaciones y servicios esenciales, en coherencia con el artículo 14. 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social.
3. Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales de servicios sociales, en las mismas condiciones que las personas menores de edad españolas, independientemente de la situación administrativa de sus progenitores, y ello en coherencia con el artículo 10.3, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de

Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Los derechos establecidos en esta ley son exigibles ante la Administración Pública competente, que tiene la obligación de garantizarlos, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 11. Derecho de las personas a la atención por parte de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

1. Se reconoce el derecho a la atención integral por parte de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales de modo que se promueva la igualdad en el ejercicio del mismo. Este derecho incluye:

- a) Una intervención personalizada adaptada a las circunstancias individuales o familiares.
- b) La asignación y el acompañamiento efectivo por parte de un profesional de referencia, que realice las funciones de coordinación y de continuidad a la atención y actúe como interlocutor principal en la intervención profesional.
- c) La coordinación de distintos profesionales, sistemas y servicios públicos en el seguimiento de su caso.
- d) Una historia social única en formato digital.
- e) Atención integral a través de la atención interdisciplinar de un equipo básico formado por profesionales del ámbito social, especialmente del trabajo social, la educación social o la psicología
- f) Información suficiente, de forma perceptible y comprensible, de modo que, siempre que sea necesario, se adapten tanto los canales de comunicación como el contenido de la misma.
- g) No tener que presentar documentos o información innecesaria para la intervención, o que ya obre en poder de la Administración.
- h) Acceso pleno a la información personal: acceso a la historia social única y a los informes y otros documentos que puedan constar en expedientes físicos o digitales relativos a la persona usuaria, incluyendo los diagnósticos y las apreciaciones hechas constar por todas las personas profesionales implicadas en sus procesos de intervención o en la gestión de recursos.
- i) La prestación de forma continuada los servicios sociales mientras estén en situación de necesitar el servicio.
- j) La participación activa en la toma de decisiones sobre el proceso de intervención social y escoger libremente, entre las opciones de prestaciones que les sean presentadas, el tipo de medidas o de recursos a los que acceder, así como renunciar a las prestaciones y los servicios concedidos, salvo que la renuncia afecte al interés superior del menor.
- k) El respeto a su decisión, si es el caso, de mantenerse en su entorno personal, familiar y comunitario por encima de los recursos residenciales o de otro tipo, salvo

que esta preferencia comprometa la protección de la infancia.

l) Confidencialidad, protección de datos y secreto profesional de cuanta información conste en su expediente personal, así como la disponibilidad de espacios de atención adecuados que garanticen la intimidad de las personas usuarias.

m) La prestación de los cuidados y apoyos sociales en el domicilio en los casos que así se prescriba y/o de grave dificultad para realizar el desplazamiento.

n) Una atención de calidad, recibir información sobre los estándares establecidos e interponer quejas, reclamaciones o sugerencias.

ñ) El inicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los derechos que reconoce esta ley. En el caso de las personas menores de edad estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad.

#### **Artículo 12. Protección de datos.**

La confidencialidad y la protección de datos de todos los intervinientes en los servicios sociales se hará en coherencia con el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable en la materia.

#### **Artículo 13. Responsabilidades de las personas atendidas por los servicios sociales públicos.**

Las personas usuarias de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Observar una conducta basada en el respeto, la no discriminación y la colaboración para facilitar la convivencia en el establecimiento o centro en el que se les presten apoyos sociales.
- b) Mantener una actitud de respeto a la dignidad y los derechos del personal que presta los servicios que reciben.
- c) Utilizar con responsabilidad y cuidar las instalaciones y bienes muebles de los centros y recursos donde sean atendidas.
- d) Poner interés en conocer y cumplir las normas de centros e instalaciones.
- e) Participar proactivamente en la definición de los cuidados y apoyos sociales a recibir y, de estar de acuerdo, firmar el acuerdo o el contrato social pertinente.
- f) Facilitar, con información y datos pertinentes y veraces, la definición de los apoyos sociales a recibir y comunicar los cambios que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar al proceso de inserción social o a los servicios o prestaciones solicitadas o concedidas.

**Artículo 14. Efectividad de la atribución a la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de los derechos vinculados con los servicios sociales.**

La jurisdicción social conocerá en exclusiva de las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con los derechos y obligaciones contenidos en esta ley, teniendo a todos los efectos la misma consideración que las relativas a las prestaciones y las personas beneficiarias de la Seguridad Social, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.o) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

**Artículo 15. Consideración de los Servicios Sociales como servicios esenciales.**

1. Se otorga a la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales la consideración de servicio esencial por ser necesaria para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado español y las Administraciones Públicas.
2. La consideración de los servicios sociales como servicios esenciales conllevará la atención asegurada a todas las personas en situaciones de emergencia.

## TÍTULO II

### **Servicios y prestaciones esenciales de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales**

**Artículo 16. Servicios y Prestaciones Básicas de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

1. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales da respuesta, a través de apoyos sociales profesionales, a la siguiente tipología de necesidades sociales básicas:
  - a) Autonomía personal y autocuidado.
  - b) Cobertura de las necesidades materiales básicas en situaciones de emergencia o urgencia social.
  - c) Inclusión, participación social y libre desarrollo de la personalidad.
  - d) Convivencia, relaciones sociales y familiares en un entorno adecuado y habilitante.
2. La red integrada de sistemas públicos de servicios sociales debe proveer de cuidados y apoyos sociales profesionales para atender a las personas cuando la satisfacción de las necesidades incluidas en el artículo 16.1 no esté asegurada por encima de un nivel mínimo o este esté en riesgo de perderse.
3. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales será el órgano encargado de adoptar por acuerdo dicho nivel mínimo.

4. Los servicios y prestaciones básicas de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales serán aquellos apoyos sociales profesionales diseñados para atender a las personas cuando no esté asegurada la satisfacción de las necesidades sociales por encima del nivel mínimo acordado.

**Artículo 17. Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales y complementarios de referencia.**

1. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales adoptará por acuerdo un Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales que incluirá al menos, los servicios y prestaciones básicas comunes al conjunto del territorio del Estado.

2. En dicho Catálogo, los servicios y prestaciones básicas estarán descritas, como mínimo por la siguiente información:

a) Nombre de la prestación o servicio.

b) Definición o actuaciones que comprende.

c) Población destinataria, criterios para su identificación y, si procede, para la priorización en el acceso al servicio o prestación básica.

d) Forma de acceso.

g) Requisitos de calidad en coherencia con lo recogido en el artículo 24.

3. En aras de garantizar la personalización y flexibilidad del acompañamiento social, los planes de atención que se establezcan con las personas usuarias de los servicios sociales, podrán combinar servicios y prestaciones básicas con otras complementarias incluidas o no en el Catálogo descrito en esta ley.

4. En aras de homogeneizar las situaciones que llevan al acceso a servicios y prestaciones básicas, el Ministerio competente en la materia de servicios sociales elaborará un instrumento de valoración diagnóstica, que servirá de referencia para unificar criterios de diagnóstico en el ámbito de los Servicios Sociales y que pueda utilizarse para valorar la vulnerabilidad social de las personas y hogares. Este instrumento de valoración diagnóstica será debatido en el seno de la Conferencia Sectorial en Servicios Sociales.

**Artículo 18. Simplificación del acceso al derecho.**

1. Ninguna persona quedará excluida de la cobertura de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales por no disponer de recursos económicos.

2. En aras de garantizar el derecho recogido en el artículo 11, no podrá solicitarse como requisito para el acceso a los servicios y prestaciones básicas derivadas de esta ley un tiempo mínimo de empadronamiento o residencia en un municipio o comunidad autónoma.

3. Las Administraciones Públicas responsables revisarán de forma continua los procesos administrativos que de ellas dependan para lograr, con su simplificación, un ejercicio ágil de los derechos contenidos en esta ley y evitar las demoras en la concesión de los servicios y prestaciones básicas.

4. Al fin de promover la agilidad de la respuesta pública a situaciones de vulnerabilidad, emergencia o urgencia social, las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social gestionadas por los servicios sociales a favor de perceptores que sean personas físicas contarán con una regulación específica en el marco de la normativa general de subvenciones. Estas prestaciones deberán registrarse en la tarjeta social digital.

**Artículo 19. Reconocimiento de los servicios y prestaciones básicas en los casos de movilidad territorial.**

1. Una vez se accede al uso de un servicio o prestación básica en una comunidad autónoma, la persona usuaria, en caso de traslado, podrá mantener ese servicio o prestación en caso de cambio de residencia temporal o permanente, en la comunidad autónoma de destino.
2. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales articulará los mecanismos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso de un servicio o prestación cuando hay movilidad territorial.
3. La Administración General del Estado será la responsable de facilitar a las comunidades autónomas un sistema interoperable de comunicación que permita el traslado automático de la información que sea necesaria para el acceso y disfrute de los servicios y prestaciones básicos en caso de movilidad territorial.

### TÍTULO III

#### Profesionales de los servicios sociales

**Artículo 20. Profesionales de los servicios sociales.**

A los efectos de esta ley, se consideran profesionales de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales a aquellas personas que prestan cuidados y apoyos sociales profesionales en cualquier servicio de titularidad pública, gestionado por la administración pública o por una entidad concesionaria, mediante una relación de servicio de naturaleza laboral o, en su caso, estatutaria, tras la acreditación de determinados requisitos de titulación, formación y especialización. Estos requisitos serán acordados en la Conferencia Sectorial de Servicios.

**Artículo 21. Profesional de referencia.**

1. A las personas usuarias que accedan a la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales se les asignará una persona profesional de referencia al objeto de garantizar la continuidad e integralidad de la intervención.
2. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, regularán esta figura profesional.
3. Las funciones del profesional de referencia serán las siguientes:

- a) Realizar la valoración y el diagnóstico social identificando las características, necesidades y preferencias de la persona, familia o comunidad objeto de la intervención.
  - b) Informar y orientar a la persona y, en su caso, unidad de convivencia o entorno comunitario, sobre los recursos disponibles en función de la situación y las necesidades de la misma.
  - c) Acompañar a las personas en su ejercicio de autodeterminación para emitir la prescripción facultativa de los apoyos sociales elegidos para la atención de sus necesidades, en coordinación con otros profesionales de los servicios sociales o de otros sistemas y servicios públicos que intervengan en el caso.
  - d) Coordinar el proceso de intervención, su seguimiento y evaluación.
  - e) Actualización constante y, cuando proceda, inicio de la historia social única.
  - f) Coordinar la respuesta del equipo interdisciplinar o de un servicio especializado cuando se requiera, así como, en su caso, orientar o derivar hacia otros sistemas o servicios públicos.
4. En el acceso a la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, la persona profesional de referencia asignada será un trabajador o trabajadora social.
5. El equipo interdisciplinar de servicios sociales podrá determinar, en función de su diagnóstico social, y en aras de su interés superior, la asignación de otra persona profesional de referencia, sea o no trabajador o trabajadora social, a lo largo del proceso de intervención.

**Artículo 22. Derechos y deberes de las personas profesionales de los servicios sociales.**

Las personas profesionales de los servicios sociales de responsabilidad pública tendrán con carácter específico los siguientes:

- a) El derecho a una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar, así como a conocer y utilizar las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para ello.
- b) El derecho al reconocimiento y acreditación de sus competencias profesionales, de acuerdo con sus respectivos sistemas de carrera o promoción profesional.
- c) El derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia, sin perjuicio del deber general de contribuir a la sostenibilidad de los servicios sociales.
- d) El deber de impulsar una adecuada atención a las personas para que éstas ejerzan el conjunto de derechos sociales que les son propios y desarrollen proyectos vitales elegidos.
- e) El deber de respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas, siempre que no sean contrarias al interés superior de menores de edad.
- f) El derecho y el deber de desarrollar su intervención profesional en el marco de equipos interprofesionales y, en consecuencia, compartir el conocimiento técnico

científico de su disciplina y sus conocimientos sobre las personas, unidades de convivencia y comunidades objeto de intervención.

g) El derecho y el deber de fomentar y facilitar el trabajo colaborativo con profesionales de otros recursos integrantes de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y de otros sistemas y servicios públicos.

h) El deber de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que, en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos.

## TÍTULO IV

### Estándares de calidad y sistemas de información en servicios sociales

#### CAPÍTULO I

##### La calidad en los Servicios Sociales

###### **Artículo 23. Principios generales de calidad.**

1. La calidad de los servicios sociales constituye un derecho de las personas usuarias de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y, en consecuencia, un objetivo prioritario y un principio rector de orientador de la intervención.

2. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el ejercicio profesional. Para ello se promoverá la formación de las personas trabajadoras que presten servicios en la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales y unas condiciones laborales adecuadas, tanto para las personas contratadas por entidades públicas como privadas.

3. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales fomentará la calidad de la información con el fin de asegurar la planificación y ejecución de políticas públicas sociales basadas en la evidencia.

###### **Artículo. 24. Componentes mínimos del derecho a la calidad en la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

1. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en materia de servicios sociales, se adoptarán por acuerdo en la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales los criterios comunes básicos de calidad relativos al disfrute del derecho contenido en el artículo 11.

2. Entre los criterios básicos de calidad a acordar se encontrarán, al menos, criterios relativos a:

- a) Recursos materiales, centros y equipamientos.
- b) Calidad en el empleo.
- c) Servicios y prestaciones básicos.



d) Dignidad en el trato y ejercicio de derechos de las personas usuarias.

3. En lo relativo a los criterios de calidad de centros y equipamientos, se acordarán, como mínimo, criterios para asegurar la accesibilidad universal a instalaciones, información y comunicación, para asegurar entornos seguros en coherencia con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y relativos a los sistemas de reclamaciones, quejas y sugerencias de las personas usuarias.

4. Para cada servicio y prestación del Catálogo común de prestaciones y servicios esenciales debe acordarse, como mínimo:

a) La ratio de profesionales.

b) Los niveles mínimos e intensidades en la prestación de servicios y prestaciones básicas en función de las necesidades de las personas usuarias.

c) La especialización de los profesionales que intervienen en la prestación y/o servicio.

d) Los sistemas de gestión de reclamaciones, quejas y sugerencias de las personas usuarias.

e) Los indicadores mínimos de satisfacción de las personas usuarias e impacto para la evaluación, la mejora continua y el análisis de los servicios y prestaciones esenciales de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.

#### **Artículo 25. *Ámbito de aplicación de los estándares de calidad.***

Los criterios de calidad de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales serán de aplicación a la totalidad de los servicios y prestaciones de titularidad pública de la red, independientemente de que su provisión directa se lleve a cabo por una entidad privada, en coherencia con el artículo 3.

#### **Artículo 26. *Evaluación y seguimiento.***

El Ministerio competente en la materia de servicios sociales y los órganos competentes de las comunidades autónomas fomentarán el seguimiento, la autoevaluación y la evaluación externa periódica de la calidad de los servicios y prestaciones básicas de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, incorporando la perspectiva de género. Las labores de seguimiento y evaluación se materializarán, al menos, mediante los siguientes mecanismos:

a) Publicación de estadísticas mensuales basadas en indicadores principales del Sistema de Información de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, desagregados por sexo siempre que sea posible. A tal efecto, el Ministerio competente en materia de servicios sociales seleccionará una batería de indicadores, que se recogerán en una Orden Ministerial, relativos a la cobertura de necesidades sociales contempladas en esta ley y al despliegue, funcionamiento y recursos de los servicios sociales.

- b) Informes de seguimiento estadístico realizados por los propios centros proveedores de los servicios y prestaciones básicas, con periodicidad al menos anual. Estos informes se realizarán a partir de un referencial común de calidad establecido para cada tipo de centro o servicio, que será elaborado por el Ministerio competente en la materia de servicios sociales, tras informe de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales. Estos informes serán públicos y de acceso fácil para el conjunto de usuarios.
- c) Evaluación externa del diseño, la implementación, los resultados e impactos de las políticas públicas desarrolladas al amparo de esta ley en cada comunidad autónoma. La evaluación será independiente, objetiva y participativa, y tendrá una periodicidad al menos quinquenal. Se fomentará la adopción de un enfoque integral en su realización, y sus resultados, conclusiones y recomendaciones serán públicos.

El contenido y la metodología de esta evaluación será fijada por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas y su ejecución dependerá del Ministerio competente en la materia de servicios sociales.

#### **Artículo 27. Comités de ética.**

Las comunidades autónomas contarán con Comités de Ética en servicios sociales, que serán órganos colegiados, interdisciplinarios y consultivos que desempeñarán las funciones de identificación y análisis de posibles desafíos éticos derivados de la práctica profesional, y de asesoramiento a profesionales, administraciones y personas usuarias en casos concretos de conflicto ético.

En su composición se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## CAPÍTULO II

### **Sistema de información de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales**

#### **Artículo 28. Sistema de Información Estatal de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales.**

Se crea el Sistema de Información estatal de Servicios Sociales que integrará los datos derivados de la gestión de los servicios sociales públicos de todo el territorio estatal, con finalidad estadística, de cara a favorecer el desarrollo de políticas públicas y la toma de decisiones, aportando información actualizada, comparable y continuada en el tiempo.

#### **Artículo 29. Principios que rigen el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales.**

La transmisión de la información en el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales estará fundamentada en los principios de:

- a) Cooperación entre Administraciones Públicas, permitiendo la interoperabilidad técnica y semántica y la transferencia de datos.
- b) Seguridad, mediante la puesta a disposición de las Administraciones Públicas usuarias de una plataforma para el intercambio de información que permita el trasvase de forma segura. El acceso a la aplicación se realizará mediante el uso de certificados digitales u otros modos de autenticación electrónica que garantice la seguridad del acceso y la identificación unívoca de las personas usuarias de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Responsabilidad y calidad: respetar la información aportada por las Administraciones Públicas a través de los medios telemáticos e incorporar estándares de trazabilidad de la información.
- d) Transparencia y rendición de cuentas: los datos del Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales se ofrecerán siguiendo estándares de datos abiertos, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de la normativa vigente en lo que a protección de datos personales se refiere y el secreto estadístico.
- e) Interoperabilidad: las Administraciones Públicas se relacionarán a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad técnica y semántica, la seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas y la protección de los datos de carácter personal, así como que faciliten la coordinación y prestación conjunta de servicios a los interesados.

### **Artículo 30. Características del Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales.**

1. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales estará concebido para registrar información y datos desagregados mediante la interoperabilidad técnica y semántica de los sistemas de información existentes en las comunidades autónomas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.
2. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales contendrá información relativa a la población atendida, las apoyos sociales, servicios y prestaciones que reciben, la calidad en la prestación de los servicios y prestaciones, las infraestructuras de la red y los resultados obtenidos con el objetivo de lograr un conjunto coherente, riguroso y actualizado de datos que proporcione el conocimiento de la realidad del Sistema Público de Servicios Sociales y responda a la demanda de información de las Administraciones Públicas, los agentes sociales y económicos y de la ciudadanía con el aprovechamiento de las fuentes de información existentes.
3. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales incluirá la variable sexo de forma transversal para facilitar la incorporación de la perspectiva de género de manera sistemática y avanzar en nuevas estrategias que permitan mejorar la medición de las desigualdades debidas al género.
4. La concreción de la información y los datos que contendrá el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales así como los plazos y condiciones para su transmisión se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a

propuesta de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, teniendo en cuenta que los plazos y frecuencia de grabación de la información, por parte de las comunidades autónomas, deben garantizar la disponibilidad de información actualizada y facilitar la toma de decisiones.

5. De acordarse en el seno de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales que el sistema de información incluya cualquier tipo de dato personal cuyo tratamiento esté inicialmente prohibido por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, se desarrollará en el reglamento del sistema de información las razones legítimas del levantamiento de dicha prohibición, en coherencia con los casos establecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

6. Con la finalidad de asegurar la comparabilidad y facilitar la integración de las fuentes y los sistemas de información, el Ministerio competente en materia de servicios sociales elaborará las reglas para la normalización en la codificación de las variables, siguiendo estándares nacionales e internacionales.

7. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales contendrá información sobre Servicios Sociales para personas con discapacidad, personas mayores, personas en situación de dependencia, protección a la infancia, sistema de garantía de rentas, servicios sociales de atención primaria, situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes regulados en el artículo 44 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y sobre cualquier otra materia que se decida en el seno de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, mediante la transmisión de información con otros sistemas públicos de información, tal y como se desarrolle reglamentariamente.

8. El uso y transmisión de la información personal recogida en el Sistema estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

9. El Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales posibilitará la explotación de información, de forma organizada, anonimizada, estructurada y estandarizada y contemplará específicamente la realización de estadísticas en materia de servicios sociales, a todos los niveles territoriales de producción de dicha información (estatal, autonómico, local, centros, unidad y equipos de intervención) así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

10. Los datos contenidos en el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales serán datos abiertos de acceso público y estarán disponibles de forma gratuita en formatos que permitan utilizar, reutilizar y redistribuir la información de forma ágil y sencilla sin mayores condiciones restrictivas al acceso que la anonimización de la información, el secreto estadístico, la protección de datos personales y la confidencialidad de procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 31. Competencias de las distintas administraciones en relación con el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales.**

1. El Ministerio competente en la materia de servicios sociales será el encargado de desarrollar y mantener el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales, así como el responsable del tratamiento de los mismos, garantizando la disponibilidad y el flujo de información, la seguridad y la protección de los datos.
2. El Ministerio competente en la materia de servicios sociales se encargará de recabar, elaborar y dar a conocer la información registrada en el Sistema Estatal, con criterios de transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
3. El Ministerio competente en la materia de servicios sociales será el responsable de asegurar que la información contenida en el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales cumple con los requisitos de datos abiertos de acceso público y de ponerlos a disposición de la ciudadanía de forma gratuita en formatos que faciliten su utilización, reutilización y redistribución de forma ágil y sencilla, cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y respetando el secreto estadístico
4. Tanto para la transmisión de datos, como para el acceso al Sistema, las Administraciones Públicas competentes habilitarán el correspondiente perfil de persona usuaria en razón de sus competencias, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla serán responsables de recabar la información generada en cada sistema público autonómico de servicios sociales, y asegurar el flujo de datos desde sus sistemas de información al sistema estatal. Serán las CC.AA., en coherencia con el reparto competencial, las que regulen las historias sociales digitales, cumpliendo con todos los requerimientos que establezca la actual normativa de protección de datos e incluyendo las categorías de datos recogidas en el Sistema de Información Estatal en Servicios Sociales.
6. Será igualmente función de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla recabar datos procedentes de aquellas entidades privadas que presten apoyos sociales de titularidad pública.
7. Los entes locales serán responsables de proveer a las comunidades autónomas de la información generada en los servicios de su competencia.
8. El Ministerio competente en la materia de servicios sociales podrá, dado el caso, firmar convenios de colaboración, como mecanismo regulador de garantía y seguridad, con entidades locales para asegurar el flujo de datos desde los municipios al Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales.

**CAPÍTULO III****Gestión del conocimiento, investigación y desarrollo en servicios sociales****Artículo 32. Observatorio en servicios sociales.**

Se crea el Observatorio en Servicios Sociales como un grupo de trabajo, de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cuya función será el debate, análisis y la gestión del conocimiento en torno a los servicios sociales. Estará adscrito al Ministerio competente en la materia de servicios sociales y formado por personas de las Administraciones Públicas, entidades del tercer sector, universidades, organizaciones profesionales y personas expertas.

## TÍTULO V

### Gobernanza

#### CAPÍTULO I

##### **Ministerio competente en la materia de servicios sociales**

###### **Artículo 33. Ministerio competente en la materia de servicios sociales.**

El Ministerio competente en la materia de servicios sociales será el responsable de articular espacios de coordinación, colaboración y cooperación entre administraciones para garantizar el cumplimiento de los derechos recogidos en esta ley.

#### CAPÍTULO II

##### **Comisión Interministerial de Servicios Sociales**

###### **Artículo 34. Comisión Interministerial de Servicios Sociales.**

Se crea la Comisión Interministerial para la coordinación de las políticas sociales vinculadas con los servicios sociales, adscrita al Ministerio competente en la materia de servicios sociales, como órgano colegiado interministerial de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

###### **Artículo 35. Composición y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Servicios Sociales.**

1. La Comisión Interministerial estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado competente en materia de Servicios Sociales y en ella participarán, al menos, representantes de los Ministerios con competencias en materia de sanidad, educación, migraciones, seguridad social, trabajo, igualdad, justicia, reto demográfico, transición digital, vivienda y ciencia e innovación, que ostenten un puesto con rango mínimo de Dirección General.
2. En su caso, podrán participar en los trabajos de la Comisión Interministerial de Servicios Sociales representantes de otros Departamentos ministeriales o de otras Administraciones Públicas cuando, por razón de los asuntos que hubieren de tratarse, la Comisión estimase conveniente su presencia.

3. La secretaría de la Comisión Interministerial de Servicios Sociales será desempeñada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales.
4. La Comisión Interministerial de Servicios Sociales se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su presidente.
5. La Comisión interministerial se dotará de un reglamento interno donde se especificará su composición, sus reglas de organización y funcionamiento.

**Artículo 36. Fines de la Comisión Interministerial de Servicios Sociales.**

La Comisión Interministerial tendrá los siguientes fines:

- a) Análisis, evaluación y coordinación de las políticas sociales en general y de servicios sociales en particular, así como su impacto en las personas.
- b) Impulso y seguimiento de los mecanismos de cooperación entre administraciones que procedan en aplicación de esta ley.
- c) Seguimiento y análisis de los datos generados por el Sistema de Información Estatal de Servicio Sociales.
- d) Intercambio de mejores prácticas y experiencias, con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y de mejorar su eficacia.
- e) Cooperación en la elaboración de iniciativas legislativas o reglamentarias que afecten directa o indirectamente a los servicios sociales, así como de las normas de otras administraciones que, en su caso, sean enviadas a la Comisión para discusión. Todos los proyectos legislativos que incluyan en su articulado referencias a los servicios sociales deberán ser informados en la Comisión Interministerial.
- f) Análisis, debate, seguimiento y evaluación de las estrategias de política pública vinculadas con los servicios sociales y de lucha contra la exclusión.
- g) Seguimiento de los acuerdos adoptados y el desarrollo de las actuaciones emprendidas en el seno de la Unión Europea y de los organismos internacionales relacionados con los servicios sociales.
- h) Establecimiento, en su caso, y seguimiento de los sistemas de intercambio de información relativa a las personas usuarias de servicios sociales entre distintos sistemas de información sectoriales.
- i) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

### Consejo Asesor en Servicios Sociales

**Artículo 37. Consejo Asesor en Servicios Sociales.**

Se crea el Consejo Asesor en Servicios Sociales como órgano de asesoramiento e información a la persona titular del Ministerio competente en la materia de

servicios sociales sobre los aspectos científicos, éticos, profesionales y sociales que puedan tener incidencia en la formulación de políticas públicas vinculadas con los servicios sociales.

**Artículo 38. Composición y funcionamiento del Consejo Asesor en Servicios Sociales.**

1. El Consejo Asesor estará presidido por la persona titular del Ministerio competente en la materia de servicios sociales en servicios sociales.
2. Las personas miembros del Consejo Asesor en servicios sociales serán nombradas por la persona titular del Ministerio competente en la materia de servicios sociales entre personas profesionales de reconocido prestigio en el campo de las ciencias y las disciplinas sociales, económicas y de igualdad de género.
3. El nombramiento de los miembros del Consejo Asesor podrá revocarse libremente por la persona titular del Ministerio competente en la materia de servicios sociales.
4. En su designación se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
5. El Pleno del Consejo Asesor se reunirá, al menos, dos veces al año coincidiendo con semestres naturales, sin perjuicio de que, de forma extraordinaria, pueda ser convocado por la persona titular del Ministerio con competencia en materia de servicios sociales siempre que sea necesario.
6. El Consejo Asesor será objeto de desarrollo reglamentario.

## CAPÍTULO IV

### Conferencia Sectorial de Servicios Sociales

**Artículo 39. Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.**

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pasa a denominarse Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, que será el instrumento de coordinación, cooperación y colaboración entre las administraciones autonómicas y la central para el desarrollo de los derechos contemplados tanto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, como en esta ley.

**Artículo 40. Funciones de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales en relación con esta ley.**

1. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes y de otras funciones recogidas en otras disposiciones normativas, especialmente en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, corresponde a la Conferencia adoptar por acuerdo:



- a) El establecimiento de un nivel mínimo de satisfacción de necesidades vitales que, de no alcanzarse o estar en riesgo de perderse por las personas, obligue a la intervención pública.
  - b) El Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales y complementarias de referencia establecido en el artículo 17.
  - c) Los estándares de calidad definidos en el artículo 23 y siguientes.
  - d) Selección de indicadores, estandarización de categorías, nomenclaturas y requisitos técnicos para la integración de la información en el Sistema Estatal de Información de Servicios Sociales.
  - e) Establecer los acuerdos necesarios para permitir que el acceso y disfrute a los servicios y prestaciones básicas se mantenga cuando las personas se trasladan de una comunidad autónoma a otra.
  - f) Cualquier otra función que se derive de esta norma o de las dictadas en su desarrollo.
2. Los acuerdos derivados del desarrollo de esta ley y los relativos al Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales y complementarias de referencia y al Sistema Estatal de Información de Servicios Sociales, se adoptarán por acuerdo de la Conferencia Sectorial, en una sesión extraordinaria a la que también podrán acudir representantes de las consejerías de cada comunidad autónoma competentes en materia de Hacienda.
3. Los acuerdos relativos al Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales y complementarias de referencia y al Sistema Estatal de Información de Servicios Sociales y al mantenimiento de servicios y prestaciones básicas cuando las personas se trasladen de unas comunidades a otras, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante real decreto.

## CAPÍTULO V

### **Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.**

#### ***Artículo 41. Participación de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.***

La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales oír a la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia en aquellos asuntos relativos a las políticas de protección de la infancia y adolescencia que hayan de considerarse para alcanzar los acuerdos que le encomienda esta ley.

## TÍTULO VI

### **Gestión y financiación**

#### ***Artículo 42. Responsabilidad y gestión pública.***

1. El principio rector de responsabilidad pública de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales se materializará, entre otras cosas, mediante el uso preferente de la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas.
2. En todo caso, se establece el carácter preferente de la gestión directa de los siguientes servicios públicos por parte de las Administraciones Públicas:
  - a) Información, evaluación, valoración, orientación o diagnóstico de una persona, sus necesidades y preferencias en el acceso a servicios sociales.
  - b) La prescripción de los servicios o apoyos para los que la persona beneficiaria cumplen los criterios de acceso, sin el menoscabo de que la persona trabajadora pública pueda apoyarse en informes u opiniones de profesionales especializados empleados por una entidad privada.
  - c) La gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo común de apoyos sociales profesionales, básicos y complementarios de referencia.
  - d) La planificación estratégica, la inspección y todas aquellas funciones que supongan ejercicio de autoridad.

**Artículo 43. Inversión finalista de la Administración General del Estado en Servicios Sociales.**

El Ministerio competente en la materia de servicios sociales podrá dedicar, con cargo a su presupuesto, financiación finalista a los solos efectos de impulsar la implementación de los acuerdos que se adopten en el marco de esta ley. Asimismo, podrá dedicar una partida a financiar proyectos de innovación en servicios sociales.

**Artículo 44. Financiación del Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales**

El Ministerio competente en la materia de servicios sociales financiará el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales previsto en el artículo 28.

**Disposición adicional primera. Plazo para la ejecución de las obligaciones establecidas en esta ley a la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.**

La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales realizará:

- a) La modificación de su reglamento de funcionamiento y organización interna para adecuarse a lo establecido en esta ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.
- b) El nivel mínimo de necesidades sociales básicas a partir del cual surge el deber público de proveer de apoyos sociales, así como el Catálogo común de servicios y prestaciones esenciales regulado en el artículo 17, en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.
- c) La selección de indicadores, la estandarización de categorías y nomenclaturas y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información en el Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales, en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley.

- d) Los mecanismos necesarios para permitir el uso continuado de los servicios y prestaciones esenciales independientemente de la movilidad territorial de las personas, sea ésta temporal o permanente.

**Disposición adicional segunda. Plazos para la constitución del Observatorio de Servicios Sociales, del Consejo Asesor de Servicios Sociales, y del Comité Interministerial de Servicios Sociales.**

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio competente en materia de servicios sociales constituirá el Observatorio de Servicios Sociales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.
2. El Ministerio competente en materia de servicios sociales constituirá:
  - a) El instrumento de valoración diagnóstica de vulnerabilidad de las personas y hogares en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley.
  - b) El Consejo Asesor en Servicios Sociales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.
  - c) El Comité Interministerial de Servicios Sociales, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición adicional tercera. Centro Estatal de Referencia en Innovación Social y Servicios Sociales (CERISS)**

El Ministerio competente en la materia de servicios sociales y el Ministerio de Hacienda y Función Pública, llevarán a cabo los estudios y trabajos pertinentes para la creación de un Centro Estatal de Referencia en Innovación Social y Servicios Sociales (CERISS), bajo la naturaleza jurídica de Fundación Pública. De acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, estos trabajos incluyen una propuesta de estatutos y un plan de actuación, que deberán ser elevados al Consejo de Ministros en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición adicional cuarta. Ayudas de carácter económico de los Servicios Sociales.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley y con el fin de agilizar trámites y reducir cargas administrativas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Ministerio competente en la materia de servicios sociales presentarán una nueva regulación específica de las ayudas de carácter económico que los servicios sociales dan a personas físicas en contextos de urgencia o emergencia social, mediante las modificaciones pertinentes en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Disposición transitoria única. Sometimiento de las prestaciones económicas de emergencia social al ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

En tanto que las comunidades autónomas regulan, en el ejercicio de sus competencias en servicios sociales, las prestaciones económicas de emergencia social establecidas en el artículo 18.4, las mismas se regirán transitoriamente por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y podrán concederse de forma directa, permitiéndose en todo caso la realización de pagos anticipados.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

**Disposición final primera. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.**

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda redactada en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

1. Se crea la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales como instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales. Esta Conferencia estará adscrita al Ministerio competente en materia de Servicios Sociales, a través de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales y estará constituido por la persona titular de dicho Ministerio, que ostentará su presidencia, y por las personas que ostenten las Consejerías competentes en materia de servicios sociales de cada una de las comunidades autónomas, recayendo la Vicepresidencia en uno de ellos.
2. Adicionalmente, cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse a la Conferencia Sectorial otros representantes de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, como asesores especialistas, con voz, pero sin voto. En la composición de la Conferencia Sectorial tendrán mayoría los representantes de las comunidades autónomas.
3. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde a la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, además de las funciones que expresamente le atribuyen esta ley y la Ley XX/2023, de XX de XX, de condiciones básicas para la igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales, ejercer las siguientes, desarrolladas en su reglamento interno:
  - a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley previsto en el artículo 10.
  - b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15.

- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20 y en la disposición adicional primera.
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.1.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.
- l) Las competencias que le atribuye el artículo 42 de la Ley XX/2023, de XX de XX, condiciones básicas para la igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales.
- m) El desarrollo de los canales que se consideren oportunos para asegurar la publicidad de las convocatorias, agendas del día, actas y acuerdos.
- n) La rendición de cuentas de los debates y decisiones acordadas en el Conferencia Sectorial de Servicios Sociales ante la Comisión competente en materia de servicios sociales en el Congreso de los Diputados una vez al año.
- ñ) La constitución de un comité consultivo, dependiente de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, formado por una representación de los Entes Locales, que emita informes sobre aquellas materias que afecten a los derechos contenidos en esta ley o sean de especial relevancia para el funcionamiento de los servicios sociales. Su funcionamiento se definirá reglamentariamente.

4. Asimismo, corresponde a la Conferencia Sectorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos."

**Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

“2. Las Entidades Locales estarán representadas en la Conferencia Sectorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y participarán con voz y voto en la forma y condiciones que la propia Conferencia Sectorial disponga.”

**Disposición final segunda. *Habilitación normativa.***

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final tercera. *Título competencial.***

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.º de la Constitución Española, así como al amparo de la competencia exclusiva de estadística para fines estatales, recogida en el artículo 149.1.31.º.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

La presente ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**Anteproyecto de Ley de condiciones básicas para la igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales.**

## ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO.....	4
II.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	10
	1. Motivación.....	10
	a) Causas de la propuesta.....	10
	b) Interés público y colectivos afectados.....	11
	c) Justificación de la oportunidad.....	12
	2. Objetivos.....	12
	3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	14
	4. Alternativas.....	15
	5. Plan Anual Normativo.....	15
III.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	16
	1. Contenido.....	16
	a) Estructura.....	16
	b) Contenido.....	16
	2. Análisis jurídico.....	18
	a) Antecedentes.....	18
	b) Rango.....	20
	3. Organos colegiados y entes que crea la Ley.....	20
	4. Descripción de la tramitación.....	22
	a) Consulta pública previa.....	22
	b) Trámites de audiencia e información pública.....	22
	c) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado.....	23
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	24
	1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	24
	2. Impacto económico.....	27
	3. Impacto presupuestario.....	28
	4. Cargas administrativas.....	33
	5. Impacto de género.....	34



6. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia .....	36
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad .....	37
8. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.....	38
V. EVALUACIÓN EX POST.....	38
VI. VINCULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.....	38

## I. RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030	<b>Fecha</b>	24/1/2023
<b>Título de la norma</b>	<b>LEY DE CONDICIONES BÁSICAS PARA LA IGUALDAD EN EL ACCESO Y DISFRUTE DE LOS SERVICIOS SOCIALES</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Regular las condiciones básicas necesarias para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho al acceso a los servicios sociales.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer una norma de mínimos que incorpore la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos a los servicios sociales, cuando estos dependen de la acción de servicios sociales.</li> <li>- Reforzar los servicios sociales y su orientación hacia una prestación personalizada, integral e inclusiva, su capacidad de innovar o gestionar el conocimiento.</li> <li>- Desarrollar un sistema estatal de información de servicios sociales para conocer con más detalle las distintas situaciones por las que atraviesa la ciudadanía y el impacto de las políticas públicas de cara a diseñar mejores intervenciones.</li> </ul> <p>Profundizar en el sistema de gobernanza colegiada entre las distintas administraciones competentes destinado a la elaboración de estándares de atención, ratios o catálogos de servicios y prestaciones.</p>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Se han valorado posibles soluciones regulatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La inacción se ha descartado ante el probable aumento y consolidación de situaciones de inequidad en el acceso</li> </ul>		

	<p>a los servicios sociales y cronificación de las deficiencias regulatorias y lagunas observadas en el diseño legal de los mismos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de armonización o refundición. Esta opción presupone que la diversidad de regulaciones daña claramente el interés general. Este daño sería difícil de demostrar y el proceso necesitaría una mayoría absoluta en las Cortes.</li> </ul>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Ley ordinaria
<b>Estructura de la norma</b>	El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar y seis títulos, comprensivos de cuarenta y cuatro artículos, y una parte final con cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.
<b>Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)</b>	De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma entre el 11 de enero de 2022 y el 10 de febrero de 2022.
<b>Informes a recabar (artículo 26.5 Ley 50/1997)</b>	<p>Pendientes de recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> </ul>

	<p>-Informe del Ministerio de Política Territorial, (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>-Informe del Ministerio de Sanidad, (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe del Ministerio de Política Territorial sobre posible afectación a las competencias de las comunidades autónomas (artículo 26.5 párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe Ministerio Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (art. 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>- Informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (artículo 8.2.j) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia).</p> <p>- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.</p> <p>- Dictamen del Consejo Económico y Social, artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.</p> <p>- Dictamen del Consejo de Estado artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p> <p>- Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, de acuerdo con el artículo 3 c) del Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.</p> <p>- Informe del Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.</p> <p>- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.</p> <p>- Informe de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.</p> <p>- Consejo Estatal de personas mayores.</p> <p>- Consejo Estatal del Pueblo Gitano.</p>
--	---

<b>Trámites de información y de audiencia pública sobre el texto articulado (artículo 26.6 Ley 50/1997)</b>	<p>Al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto de ley será publicado en la web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.</p>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>El título competencial aplicable para llevar a cabo esta regulación se encuadra en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, relativo a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Ello en conexión con el artículo 14, por el que se garantiza la igualdad ante la ley, el artículo 9.2 como expresión del deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, el artículo 10.1, que considera la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social y con el artículo 19, que establece la libertad de elección de residencia y circulación por el territorio nacional. Además, el artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, desarrollado en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, otorga a la Administración General del Estado la competencia de la estadística estatal y, en base a la misma, se crea un sistema estatal de información de servicios sociales.</p>

<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	<p>Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos para las personas en la medida en que permitirá superar ciertos obstáculos o deficiencias actuales de acceso a los servicios sociales e integración en la sociedad.</p> <p>Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley implica incremento de gastos.</p>
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<b>Impacto de género</b>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo</p> <p>Nulo</p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<b>Otros impactos considerados</b>	<p>Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en la familia.</p> <p>Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>Impacto social positivo.</p> <p>Impacto medioambiental nulo.</p> <p>Impacto por razón de cambio climático nulo.</p>	
<b>Otras consideraciones</b>		

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

#### a) Causas de la propuesta

Los servicios sociales públicos son el conjunto articulado de apoyos profesionales, servicios y prestaciones que brindan las Administraciones Públicas para garantizar un adecuado desarrollo personal, emocional y social a lo largo del ciclo vital, incrementando la autonomía de las personas, mejorando su calidad de vida, sus interacciones con otras y su inclusión en la comunidad. De forma prioritaria, los servicios sociales proveen de acompañamiento social profesional a las personas, las familias y las comunidades cuando éstas pasan por situaciones de las que se derivan especiales necesidades de apoyo o cuidados fruto de vulnerabilidades sociales, relacionales o funcionales. Se trata de un pilar básico del Estado del Bienestar, esencial para la cohesión social y la lucha contra las desigualdades, así como un servicio vital para la ciudadanía cuando pasan por situaciones de dependencia, discapacidad, desamparo o riesgo exclusión social.

Las comunidades autónomas han desarrollado, en coherencia con la competencia plena que les otorga el artículo 148 de la Constitución Española, un complejo y rico entramado de servicios, generando una estructura robusta, creando empleo, atendiendo a la ciudadanía y respaldando sus intervenciones mediante legislaciones autonómicas de servicios sociales, adaptadas a la realidad social de los distintos territorios.

Esta ley no parte de la nada. Reconoce la existencia de sistemas de servicios sociales ya desarrollados y que se asientan sobre los avances de las treinta y cuatro leyes del Estado, quince leyes autonómicas y dos reglamentos de Ciudades de Ceuta y Melilla que han ido asentando en el ordenamiento jurídico español el reconocimiento del derecho a los servicios sociales.

No obstante, y a pesar de su importancia y del reconocido trabajo de las comunidades autónomas, los servicios sociales públicos constituyen el pilar del Estado del Bienestar menos desarrollado en nuestro Estado, mucho menos que en otros países de nuestro entorno, tal y como constata la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o la Unión Europea (UE).

Por otro lado, que los servicios sociales se hayan desarrollado con distinta intensidad y ritmo en cada territorio ha ocasionado, además, profundas desigualdades entre los apoyos sociales que reciben unas personas u otras en base a la comunidad autónoma en la que se encuentren, sin que exista un



mínimo común que iguale en derechos a la ciudadanía. Este desarrollo de los servicios sociales ha derivado en una gran desigualdad en la oferta de los servicios sociales que pueden esperar los ciudadanos y ciudadanas, su cobertura o calidad. Dada la importancia de los servicios y prestaciones que se prestan desde los servicios sociales ante situaciones de vulnerabilidad social, relacional o funcional, este servicio público –el 4º Pilar del Estado del Bienestar– es fundamental para el disfrute de los distintos derechos reconocidos en el capítulo tercero de la constitución española.

De esta forma, sin una base mínima en servicios sociales, no existe una igualdad mínima en el disfrute de los derechos constitucionales. Así, el artículo 50 de la Constitución Española garantiza la protección a la tercera edad, el artículo 49 hace lo propio con la atención a la discapacidad y el artículo 39 con la protección a la familia. Por su parte, la protección a las personas sin hogar es una exigencia del artículo 47, del mismo modo que el art. 40.1 CE fundamenta la creación de una pensión mínima asistencial. En general, las políticas de asistencia a personas que sufren discriminación son exigencia del artículo 14 y las relacionadas con la pobreza o incluso la pobreza energética traen causa en las políticas de equilibrio social impuestas por el artículo 9.2.

En este contexto, el Gobierno de España quiere contribuir al refuerzo de este pilar del Estado del Bienestar y a promover la igualdad entre las personas independientemente del territorio en el que se encuentren mediante la aprobación de una ley de condiciones básicas para la Igualdad en acceso y disfrute de los servicios sociales.

Esta ley forma parte, como hito, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En dicho Plan se establece que después de su aprobación por el Consejo de Ministros y la posterior tramitación parlamentaria la ley debería ser finalmente aprobada durante el segundo semestre de 2023.

## **b) Interés público y colectivos afectados**

El interés público que se trata de proteger con la aprobación de esta nueva norma es el disfrute de una base común de en la atención de los servicios sociales; esta base común incluye tanto prestaciones y servicios básicos que han de estar disponibles en todas las CC.AA., como la calidad de los mismos.

Dado que los apoyos sociales que se prestan desde servicios sociales son esenciales para generar las condiciones necesarias para garantizar derechos y calidad de vida ante riesgos que pueden afectar a toda la población en un momento u otro del ciclo vital, esta norma afecta a la población general. Desde el principio de universalidad, el conjunto de la población tiene cubierta la atención a necesidades vinculadas a la discapacidad y dependencia, a la

protección de la infancia, al apoyo en situaciones de violencia de género o a exclusión social, entre otras.

### **c) Justificación de la oportunidad**

Este proyecto legislativo se incluye en el acuerdo del Gobierno de Coalición 2.3.1 que recoge la necesidad de tener un calátolo común de servicios y una Ley de servicios sociales.

Además, forma parte, como hito, del componente 22 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En dicho Plan se establece que después de su aprobación por el Consejo de Ministros y la posterior tramitación parlamentaria la norma resultante debería ser finalmente aprobada durante el segundo semestre de 2023.

Por otra parte, la ratificación por España el pasado 29 de abril de 2021 de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 (BOE de 11 de junio de 2021), establece entre otros el derecho a los beneficios de los servicios sociales (artículo 14) y el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30).

Para saber más sobre la situación de los servicios sociales en España y acompañar y reforzar el proceso de elaboración de esta Ley, el Gobierno solicitó apoyo a la DGReform de la Comisión Europea que aceptó financiar un análisis a la OCDE, que incluyera un diagnóstico de la situación de los servicios sociales en España y las opciones para su reforma. Dicho análisis se publicó en octubre de 2022 y se encuentra disponible aquí: [Modernising Social Services in Spain](https://www.oecd-ilibrary.org/sites/4add887d-en/index.html?itemId=/content/publication/4add887d-en).

<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/4add887d-en/index.html?itemId=/content/publication/4add887d-en>

Por todo lo anterior, es apremiante abordar una norma que tenga por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía relacionados con las prestaciones y servicios del conjunto de sistemas autonómicos de servicios sociales.

## **2. Objetivos**

Desde este punto de partida, se trata de avanzar dando respuesta a dos desafíos presentes en nuestra provisión pública de servicios sociales:

- 1. El primero de ellos tiene que ver con las desigualdades que, según el territorio en el que se viva, suponen diferencias no justificables a la hora**

**de disfrutar de los servicios sociales.** Además, en la actualidad es imposible moverse por el territorio del Estado y mantener en una nueva comunidad autónoma cierto nivel de las prestaciones y servicios que ya hayan sido reconocidos en otra. Para solventar esta debilidad, la ley articula los distintos sistemas autonómicos para garantizar un suelo básico de prestaciones y servicios comunes en todo el territorio y un sistema de información estadística común.

2. El segundo de los desafíos tiene que ver con algunas áreas a mejorar en la prestación de los servicios, que se solventarían con un **refuerzo general de los mismos** y su orientación hacia una atención personalizada, integral e inclusiva.

Entre los cambios que introduce caben destacar los siguientes:

- i. El reconocimiento de la **esencialidad** de los servicios sociales.
- ii. El desarrollo de un **sistema de información común**, equivalente al de otros sistemas de protección, que maximice el potencial de los datos para conocer con más detalle las distintas situaciones por las que atraviesa la ciudadanía y el impacto de las políticas públicas de cara a diseñar mejores intervenciones. Este sistema no sustituiría en ningún caso a los empleados a día de hoy por las comunidades autónomas, si no que se construiría en base a la interoperabilidad técnica y semántica de los mismos.
- iii. Un **sistema de gobernanza colegiada más robusto**, en el que, entre las distintas administraciones competentes se dialogue y se tomen decisiones, en su caso, acerca de cuestiones clave como los estándares de atención, las ratios o los servicios y prestaciones.
- iv. Igualar el trato que se dispensa en los servicios sociales mediante unos elementos básicos comunes **que permitan orientar la atención hacia la personalización, la integralidad**, la inclusión y la no estigmatización. No se trata solo de contar con una serie de intervenciones básicas y comunes en todo el territorio, sino que la calidad de las mismas ha de ser comparable y se debe compartir un core común en cómo se presta la atención. Cada comunidad autónoma definirá, de acuerdo a sus competencias, el cómo hacerlo; pero todas deberán articular los servicios sociales entorno a historias únicas digitales; las personas que accedan a servicios sociales tendrán el derecho a un profesional de referencia que

garantice la continuidad de la atención y actúe como interlocutor principal en la intervención profesional.

- v. El refuerzo de la **capacidad de innovar, compartir conocimiento, evaluar y establecer espacios de aprendizaje compartido.**
- vi. Cambios en legislaciones estatales que afectan la provisión de servicios a nivel municipal y autonómico, como es el que las ayudas de emergencia que dan los municipios cuenten con una regulación específica dentro de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; para lograr una respuesta rápida y ágil a necesidades imperiosas de la ciudadanía y, de facto, dificultando que las ayudas de emergencia cumplan con su papel.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, cumple el principio de necesidad ya que se justifica en una razón de interés general como es el establecimiento de unos contenidos y condiciones mínimas, básicas y comunes, en el acceso y disfrute a los servicios sociales, para garantizar la igualdad de acceso y disfrute a servicios sociales con independencia del lugar de residencia.

Esta norma responde al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación necesaria para atender los fines perseguidos, reduciendo su contenido al mínimo imprescindible. También se adecúa al principio de seguridad jurídica, al ser coherente, actualizarse de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico vigente y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Además, la ley se ajusta al principio de transparencia, al abordarse de manera clara los problemas que se pretenden solucionar y los objetivos perseguidos, y al haberse facilitado la participación de la ciudadanía a través del trámite de consulta pública previa del 11 de enero al 10 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Igualmente, de acuerdo con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía y gestiona adecuadamente los recursos públicos necesarios para la aplicación de las medidas.

#### **4. Alternativas**

Al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales”.

A la vista del contenido del anteproyecto, centrado en la definición y garantía de elementos esenciales de los servicios sociales, se presentan como alternativas posibles:

- La inacción se ha descartado ante el probable aumento y consolidación de situaciones de inequidad en el acceso a los servicios sociales y cronificación de las deficiencias regulatorias y lagunas observadas en el diseño legal de los mismos.
- Ley de armonización o refundición. Esta opción presupone que la diversidad de regulaciones daña claramente el interés general. Este daño sería difícil de demostrar y el proceso necesitaría una mayoría absoluta en las Cortes.

Ante estas alternativas, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 se decanta por una ley como la propuesta.

#### **5. Plan Anual Normativo**

El presente anteproyecto de ley se incluye en el Plan Anual Normativo de 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de enero de 2022. Sin embargo, dada la situación de su tramitación a enero de 2023, esta norma ha pasado a figurar en la propuesta de Plan Anual Normativo del presente ejercicio 2023.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

### III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

#### 1. Contenido

##### a) Estructura

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

##### b) Contenido

El **Título Preliminar** plantea las disposiciones generales de la ley en tres capítulos.

El primero plantea el objeto de la ley, las definiciones, la definición de la red integrada de sistemas autonómicos de servicios sociales y los objetivos de la misma.

El capítulo dos reconoce la competencia autonómica y establece que la red integrada de sistemas de servicios sociales se consituirá a través de la cogobernanza .

El capítulo tres, en tres artículos, recoge los principios que debe respetar la red integrada de sistemas de servicios sociales. El primero de los artículos recoge los principios de carácter transversal a la red integrada de sistemas, el segundo los que deben orientar las intervenciones y el tercero los principios de actuación.

El **Título I**, del derecho a los servicios sociales, contiene 6 artículos. El primero de ellos, el artículo 10, lista a los titulares de derecho a ser atendido por los servicios sociales; el segundo incluye este derecho y las características que lo componen. El artículo 12 de la ley se hace eco de la legislación existente en materia de protección de datos; el 13 enumera las responsabilidades de las personas usuarias de servicios sociales; el 14 atribuye a la jurisdicción social los litigios relativos a los servicios sociales y el 15 define los servicios sociales como esenciales.

El **Título II**, sobre servicios y prestaciones de la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, mandata, en su artículo 17, a la Conferencia Sectorial en Servicios Sociales a definir un catálogo de servicios y prestaciones básicas y comunes a todo el territorio; en el artículo 18 se incluyen algunas cuestiones que facilitan y accederán el acceso a los servicio sociales como que las ayudas de emergencia contarán con una regulación específica dentro de la Ley General de subvenciones para agilizar los trámites; el artículo 19 reconoce la portabilidad de servicios y prestaciones básicas de un territorio a otro.

El **Título III**, sobre los profesionales de los servicios sociales, desarrolla en 3 artículos sus derechos y deberes, y la figura del profesional de referencia. Se incluye que el profesional de referencia ha de ser, en el acceso al sistema, un profesional del trabajo social; y que, tras la valoración y diagnóstico inicial, se determinará, en función de las necesidades de la persona usuaria, si es pertinente otro profesional de referencia y si éste ha de ser trabajador social o provenir de otra disciplina. Este tipo de organización del servicio es similar al establecido por algunas legislaciones autonómicas (artículo 69, Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana), respeta la composición de los actuales equipos de servicios sociales (donde mayoritariamente se emplea a trabajadoras sociales) y las competencias de las distintas profesiones. Mientras que los y las profesionales del trabajo social están formados para el diagnóstico y acompañamiento social, otras profesiones – como la educación social o la psicología– tiene una formación más específica y más apropiada para el acompañamiento ante necesidades concretas. De ahí que se haya optado porque sea un profesional del trabajo social el profesional de referencia de acceso al sistema y que, desde ahí, se derive a otro tipo de especialidad dependiendo de las necesidades y situaciones de la persona usuaria.

El **Título IV**, en tres capítulos, define el sistema de calidad de los servicios sociales, el sistema de información y el de gestión y conocimiento.

En su primer capítulo, en el artículo 23 se recogen los principios de la calidad, en el 24 los componentes mínimos de esa calidad, en el 25 el ámbito competencia de aplicación de esos criterios de calidad, en el 26 los mecanismos de evaluación y seguimiento y en el 27 la obligatoriedad de que las CC.AA. cuenten con comités éticos en servicios sociales.

El capítulo II, define el sistema de información en el artículo 28, en el 29 se incluyen sus principios rectores, en el 30 las características que debe tener, en el 31 las competencias de las distintas administraciones en relación al sistema de información.

En cuanto al último capítulo de este título, el relativo a gestión del conocimiento, innovación y desarrollo en servicios sociales, crea, en el artículo 32 un observatorio en servicios sociales.

El **Título V**, relativo a la gobernanza, se desarrolla en cinco capítulos, uno por cada órgano de gobernanza: el ministerio competente en la materia de servicios sociales, la comisión interministerial de servicios sociales, el consejo asesor en servicios sociales, la conferencia sectorial y la relación de la misma con la conferencia sectorial de infancia y adolescencia.

El último **título, el VI**, versa sobre la financiación y gestión en servicios sociales y cuenta con 3 artículos: artículo 42 relativo a la gestión pública en servicios sociales, el artículo 43 sobre la contribución finalista de la Administración General del Estado a los servicios sociales, y el artículo 44 que establece que será la AGE quien financie el Sistema de Información estatal de servicios sociales.

## 2. Análisis jurídico

### a) Antecedentes

El artículo 149.1.1ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos.

La comprensión del artículo 149.1.1ª presupone el artículo 14, por el que se establece la igualdad ante la ley de los españoles y la interdicción de la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, y el artículo 9.2 como expresión del deber de los poderes públicos de "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

La determinación de las condiciones que garanticen la igualdad ha de tener en cuenta que su contenido ha de suponer no solo una igualdad formal que bastase con ser enunciada en la Constitución Española como norma fundamental, sino que conlleva un mandato al legislador y demás poderes públicos para realizar las actuaciones normativas tendentes a lograr un igualdad real y efectiva de los individuos y grupos en los términos contenidos por la habilitación representada por el artículo 9.2 citado.

Así, los servicios sociales desarrollados por los diferentes poderes públicos en el ámbito de sus competencias, vienen a desarrollar una serie de derechos generados por mandatos específicos de la Constitución Española que suponen expresiones concretas de la igualdad a promover por los poderes públicos mediante las iniciativas normativas basadas en la misma. Así, su artículo 50 garantiza la protección a la tercera edad, el artículo 49 hace lo propio con la atención a la discapacidad y el artículo 39 con la protección a la familia. Por su parte, la protección a las personas sin hogar es una exigencia del artículo 47 del mismo modo que el artículo 41 fundamenta la creación de una pensión mínima asistencial.



Sin perjuicio de lo anterior, el 148.1.20ª de la Constitución Española establece que la competencia de la asistencia social recae en las comunidades autónomas, lo que limita las posibilidades de la legislación estatal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos límites a las competencias exclusivas. En materia de servicios sociales, en principio, el Estado puede abordar cuestiones generales de asuntos sociales que exijan un planteamiento global para situaciones de desigualdad mediante la creación de programas o prestaciones sociales. La presencia de disparidades en los servicios sociales puede servir como motivación para tomar medidas para avanzar hasta una garantía de protección mínima. El Tribunal Constitucional señala que la competencia de las comunidades autónomas para diseñar su propia política de asistencia social deben ejercerla, *“sin perjuicio de las competencias que al Estado correspondan en virtud del artículo 149.3, del art. 150.3 o, en su caso, del art. 149.1”* (por todas, STC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 5).

El ineludible desarrollo de derechos ligados a los servicios sociales está representado por ejemplos de la normativa estatal más reciente en el ámbito de los derechos sociales, como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en cuya exposición de motivos se reconoce la necesidad de desarrollar unos servicios sociales y derechos aparejados a los mismos que hagan efectiva la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos<sup>2</sup>.

Por otra parte, en el ámbito europeo, la ratificación por España el pasado 29 de abril de 2021 de la Carta Social Europea (revisada), establece entre otros el derecho a los beneficios de los servicios sociales (artículo 14) y el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30), suponiendo compromisos por parte de España para garantizar el efectivo ejercicio de ambos derechos mediante el fomento y organización de servicios sociales adecuados así como teniendo en cuenta la participación de los titulares de esos derechos, todo ello en el marco de un planteamiento global y coordinado para promover el acceso efectivo de las personas que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza.

---

<sup>2</sup> *“Se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención de la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.”*

## b) Rango

El proyecto normativo tiene rango de ley ordinaria, rango acorde con el contenido normativo a desarrollar.

## c) Marco temporal del proyecto normativo

La Ley entrará en vigor con su publicación en Boletín Oficial del Estado y su vigencia será indefinida.

### 3. Organos colegiados y entes que crea la Ley

Esta Ley refuerza, por un lado, la cogobernanza y coordinación en servicios sociales y, por otro la capacidad pública de generar y gestionar conocimiento e innovación en políticas de servicios sociales. Para ambos objetivos se generan órganos e instituciones.

A continuación se detallan los mismos, se listan sus miembros y funciones y se detalla la complementariedad y no solapamiento con otros entes.

Ente	Art Ley	Composición	Funciones	Posibles duplicidades
Observatorio en servicios sociales	32	Representantes de ONGs, CC.AA y personas expertas	Intercambio de experiencias, debate y análisis	No existe ningún espacio similar sobre servicios sociales. Lo hay sobre protección a la infancia (Observatorio de Infancia), que es solo una parte de los servicios sociales que no tendría que trabajar el observatorio recogido en esta Ley.
Centro Estatal de Referencia en Innovación y Servicios Sociales	33 y 34	Fundación pública adscrita al Ministerio competente en la materia de servicios sociales	Generar conocimiento en servicios sociales; promocionar la innovación social y los ecosistemas de innovación social	Existen entes de ámbito autonómico pero no estatal con estas funciones.
Comisión Interministerial de Servicios Sociales	36, 37 y 38	Representantes de distintos ministerios	Coordinar políticas públicas vinculadas con los servicios sociales	Actualmente no existe ningún espacio de coordinación sobre servicios sociales. La coordinación vinculada con el IMV, no es política de servicios sociales en tanto y cuanto proveedores de acompañamiento social en forma de apoyos y cuidados profesionalizados, si no del sistema de garantía de rentas.

Consejo Asesor en Servicios Sociales	39 y 40	Personas expertas	Asesorar a la persona titular del Ministerio competente en políticas de servicios sociales, tendencias, análisis...	Se creó un consejo asesor en sanidad y servicios sociales que, al dividirse las competencias en dos ministerios, quedó circunscrito al M. de Sanidad y a las temáticas que éste atiende.
Comité consultivo dependiente de la Conferencia Sectorial	Disposición final segunda de modificación del artículo 8 de la Ley 39/2006	Entes locales	Canaliza la opinión de los municipios sobre los temas que se tratarían en la Conferencia Sectorial	Existe un Comité Consultivo vinculado al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, formado por entes locales y agentes sociales (artículo 40 de la Ley 39/2006), pero solo ve temas vinculados con dependencia. El Comité consultivo que aquí se crea solo participan entes locales y se verán todas las temáticas que, vinculadas con los servicios sociales, no ve el actual Comité del SAAD.

En lo referido al Centro de Referencia e Innovación en Servicios Sociales (CERISS), como entidad con la forma jurídica de Fundación Pública, la Comisión Europea, a través de programas EaSI,<sup>3</sup> promueve la generación de redes y alianzas entre distintos países para incentivar la creación o refuerzo de centros como el planteado en esta ley: Centros de Competencias en Innovación Social (CCIS). El objetivo es que este tipo de instituciones, que ya existen en países como Portugal, Suecia, Irlanda o Reino Unido, se creen en cada uno de los países del Unión en el periodo 2021-2027.

La consitución del mismo como fundación pública y no como otra forma jurídica tiene que ver con la naturaleza misma de la innovación social. La innovación social se define como el desarrollo y la puesta en práctica de nuevas ideas relacionadas con productos, prácticas, servicios y modelos que, simultáneamente, satisfacen necesidades sociales y generan nuevas colaboraciones o relaciones sociales entre organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil o privadas, beneficiando de esta forma a la sociedad y reforzando su capacidad de actuación ante los retos complejos. La experiencia de países europeos que han avanzado más en innovación social demuestra que para que emerja la innovación y sea sostenible es necesario crear ecosistemas adecuados y en la creación de estos ecosistemas juegan un papel fundamental los Centros de competencias de innovación Social.

<sup>3</sup> España participa en el programa EaSI, BuiCaSuS, junto con Francia, Suecia y Letonia.

La naturaleza jurídica con la que se configura el CERISS como CCIS es un asunto crucial. Dada su misión, su ámbito de actuación y la manera en que ha de desarrollarse la actividad, se trata de crear una institución al amparo de la administración pública que cumpla dos características básicas: que en sus órganos de gobierno haya participación colegiada de actores de distinta naturaleza y que sea una entidad que pueda actuar de modo autónomo de forma que sus procesos de gestión, toma de decisiones, ejecución de las acciones, etc., sea ágil y flexible, en línea con lo que requieren los procesos de innovación social y en consecuencia no esté sometida a trabas burocráticas. Para cumplir ambos objetivos se ha decidido que la forma jurídica que tiene que tener el CERISS es de fundación pública.

#### **4. Descripción de la tramitación**

El anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el órgano superior del departamento con competencia para la promoción de los servicios sociales y la consecución de los objetivos del departamento.

##### **a) Consulta pública previa**

De conformidad con lo establecido en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de condiciones básicas para la Igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, que se publicó en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. El plazo para recibir aportaciones comenzó el 11 de enero de 2022 y culminó el 10 de febrero del mismo año, recibándose un total de 580 correos electrónicos, detallados en el anexo 1 a este documento.

##### **b) Trámites de audiencia e información pública**

De conformidad con lo establecido en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto de ley de condiciones básicas para la Igualdad en el acceso y disfrute de los servicios sociales es preceptivo la publicación del mismo para sustanciar este

trámite al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas con el objeto de que tanto personas como asociaciones o colectivos representativos de personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto puedan participar presentando observaciones u aportaciones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 8.2.j) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, está previsto recabar Informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

De igual forma, está previsto recabar informe de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, según Resolución de 10 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, está previsto recabar informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.

### **c) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado**

En resumen, en el procedimiento de elaboración y tramitación de la propuesta normativa relativa a los requisitos de accesibilidad se han previsto los siguientes informes:

- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial sobre posible afectación a las competencias de las comunidades autónomas (artículo 26.5, párrafo sexto, Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe del Ministerio de Política Territorial, (artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Sanidad, (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe y aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero y quinto, respectivamente, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.
- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
- Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, de acuerdo con el artículo 3 c) del Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.
- Informe del Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, según lo previsto en el Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
- Informe del Consejo Estatal de las Personas Mayores, inicialmente creado por el Real Decreto 2171/1994, de 4 de noviembre, se regula por el Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, (BOE de 5 de febrero), que ha sido parcialmente modificado por el Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio (BOE de 10 de julio) y por el Real Decreto 1434/2008, de 29 de agosto (BOE de 1 de septiembre).
- Informe del Consejo Estatal del Pueblo Gitano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano.

#### **IV. ANALISIS DE IMPACTOS**

##### **1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**

En concurrencia con la obligación constitucional que el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, los derechos constitucionales cuyo ejercicio trata de facilitarse con esta norma son los siguientes:

- La dignidad de la persona, recogida en el artículo 10.1 de la Constitución Española, toda vez que la atención homogénea de los servicios sociales en todo el territorio del Estado redundará en la preservación de la dignidad de las personas usuarias de estos servicios.
- La igualdad ante la ley, que dispone el artículo 14.1 de la Constitución Española, entendida ésta en un sentido más allá del meramente formal de igualdad ante la ley, toda vez que los servicios sociales se constituyen en una herramienta para que dicha igualdad sea real y efectiva.
- La libertad de elección de lugar de residencia y circulación en todo el territorio nacional, establecidas en el artículo 19 de la Constitución Española, que se verán favorecidas por una atención homogénea en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y por la futura existencia de unos mecanismos que darán cumplimiento a este derecho para las personas usuarias de los servicios sociales.

El anteproyecto de ley se adecua al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española al tener por objeto garantizar las condiciones esenciales para acceder en igualdad a los servicios sociales y a los derechos aparejados a ellos. Sin perjuicio de que las comunidades autónomas tengan atribuida competencia en la asistencia social, de acuerdo con el artículo 148.3 de la misma, no es menos cierto que el artículo 149.1.1<sup>º</sup> establece la competencia estatal para *“La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

Esta competencia ha sido definida por el Tribunal Constitucional como *“un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una “regulación”, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico (...)”* (STC 61/1997, FJ 7), que hace referencia al contenido primario, las posiciones jurídicas fundamentales y los criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con los elementos nucleares del derecho o deber (STC 36/2022, FJ 4). Todo lo anterior sin perjuicio de la preexistencia o posterior desarrollo normativo específico por parte de las comunidades autónomas en el ámbito de su competencia, coexistencia normativa vigente en el desarrollo normativo de normas estatales en el ámbito de derechos sociales como son el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sobre la que el propio Tribunal Constitucional ha manifestado su compatibilidad con la regulación autonómica específica para este tipo de servicios sociales al manifestar que *“se incardina materialmente en el ámbito de la asistencia social, si bien, con reconocimiento de la competencia*

*estatal ex art. 149.1.1 CE para legislar sobre la protección de dicha situación de dependencia (SSTC 18/2016, de 4 de febrero, FFJJ 7 y 8; 36/2016, de 3 de marzo, FJ 2)".*

La articulación entre uno y otro ámbito competencial trata de operarse a través de mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación, y facilita el respeto, por parte del anteproyecto, de las competencias autonómicas. Esos mecanismos, en relación con actuaciones procedentes de las distintas Administraciones Públicas, y orientadas a facilitar el disfrute efectivo de los derechos que la Constitución Española reconoce a la ciudadanía, tienen especial sentido dados los llamamientos que a todos los poderes públicos se hacen desde los artículos presentes en el capítulo tercero del título primero de la Constitución Española sobre los principios rectores de la política social y económica.

El anteproyecto dedica el título V a la gobernanza de la red articulada de sistemas públicos autonómicos de servicios sociales para garantizar un acceso igualitario a los servicios sociales explicitando diferentes aspectos de la coordinación, colaboración y cooperación entre las diferentes administraciones públicas que permite desarrollar sus respectivas competencias en el ámbito de los servicios sociales. En concreto, y en consonancia con el objetivo de definir los instrumentos que permitan dotar de contenido real y efectivo al derecho de acceso igualitario a los servicios sociales, otorga un papel decisivo al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia, órgano competente para definir con suficiente detalle (mediante la determinación de condiciones mínimas esenciales, catálogo de prestaciones, estándares de calidad o indicadores informativos) el contenido de las condiciones mínimas esenciales que permitirán un reconocimiento y disfrute igualitario de los servicios sociales por la ciudadanía en todo el territorio del Estado.

Por ello, el Consejo se redefine como órgano de coordinación de la política estatal encaminada a garantizar las condiciones básicas de un acceso en igualdad a los servicios sociales y sus derechos aparejados profundizando en sus competencias y reglamento interno, en consonancia con el título III de la Ley 40/2015, de 16 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y como expresión concreta del contenido del principio de coordinación recogido en el artículo 140.1.e) de la misma.

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es el instrumento actual de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas para la articulación y desarrollo de los servicios sociales teniendo en cuenta sus respectivas competencias. Sin perjuicio de que su instauración se



haya producido en el seno de una norma de servicios sociales específica, su definición legal y objetivos no están circunscritos exclusivamente a los servicios sociales ligados a la atención a la dependencia y sus peculiaridades. De ahí que suponga un instrumento adecuado para su profundización como marco de la coexistencia jurídica y de gestión de las competencias estatales y autonómicas para el desarrollo de la normativa y gestión de los diferentes servicios sociales, ya sea desde la perspectiva de las condiciones básicas comunes que garanticen la igualdad de acceso y disfrute establecida por la Constitución Española como desde la definición concreta de las notas específicas de los diferentes servicios sociales actuales o futuros. Todo lo anterior en consonancia con el título III de la Ley 40/2015, de 16 de octubre, y como expresión concreta de los principios de las relaciones interadministrativas recogidos en el artículo 140 de la misma.

Por último, el artículo 149.1.31.º de la Constitución Española, desarrollado en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, otorga a la Administración General del Estado la competencia en estadística estatal y, en coherencia con esta competencia estatal, la presente ley establece los pasos necesarios para el desarrollo de un sistema de información complejo y moderno, basado en la interoperabilidad técnica de los distintos sistemas autonómicos.

## **2. Impacto económico**

Desde el punto de vista del impacto económico y en lo que se refiere a los efectos sobre la economía en general, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos.

La norma promueve el empleo, tanto público como privado, necesario para la prestación de los servicios sociales. La promoción del empleo deriva del carácter universal que se reconoce a las prestaciones y servicios comunes en todo el territorio.

Por otro lado, la mejora de la atención en los servicios sociales, su eficacia e impacto incide en un mayor desarrollo de personas en situación de exclusión, lo que incide en una mayor empleabilidad y mejora la cohesión social y económica.

El proyecto se ajusta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La norma propuesta no recoge ninguna condición o requisito cuyo efecto sea la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

### 3. Impacto presupuestario

La presente Ley mandata a las propias comunidades autónomas a acordar, en el seno de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, un catálogo común de servicios y prestaciones básicos que puede tener – o no - un impacto presupuestario que dependerá del contenido del acuerdo entre las propias CC.AA. y a la capacidad que tengan de ofrecer las distintas las prestaciones y servicios básicos ya que estos no serán derecho subjetivo. De esta foma, el impacto es previsiblemente bajo y, en cualquier caso, no será inmediato, ni consecuencia directa de la aprobación de esta ley.

Sin saber cuáles son los servicios y prestaciones básicos a incluir en el catálogo no es posible saber su coste, cobertura o cuánto del presupuesto será adicional o es gasto en el que ya se está incurriendo al tratarse de servicios similares a las prestaciones y servicios que ya se prestan.

Aunque los trabajos que acompañen a la toma de acuerdos en la Conferencia Sectorial irán acompañados de un cálculo concreto, basado en el intercambio de información con las CC.AA., en este momento se puede realizar **una estimación de un potencial incremento presupuestario máximo** en aquellas CC.AA. en las que el actual gasto en servicios sociales es menor.

Para hacer esta estimación se ha tenido en cuenta el gasto liquidado en servicios sociales llevado a cabo tanto por las CC.AA., como por las EELL en cada Comunidad Autónoma. Como en cada territorio la ordenación de la prestación de servicios y competencias entre la administración autonómica y local es distinto, se opta por combinar ambos gastos y concluir con lo que debería aumentarse el gasto en cada territorio sin poder distinguir cuánto presupuesto adicional correspondería a cada nivel administrativo.

Se han empleado datos de población ajustada según el peso de la población dependiente, personas en situación de pobreza según AROPE y personas desempleadas sin prestación.

El resultado en términos de gasto per capita es el siguiente:

	Gasto CCAA+EELL (M€)	Pobación ajustada	Gasto per cápita (€)	% gasto per capita en relación al gasto per cápita medio	Diferenciagasto per cápita medio vs gastomedio CC.AA.+EELL (€)
Catalugna	3.087	7.522.125	410,39	101%	3,60
Galicia	921	2.903.632	317,19	78%	-89,60
Andalucía	3.019	8.216.360	367,44	90%	-39,35

Principado de Asturias	520	1.085.009	479,26	118%	72,47
Cantabria	249	588.582	423,05	104%	16,26
La Rioja	127	325.256	390,46	96%	-16,33
Región de Murcia	446	1.463.185	304,81	75%	-101,97
C. Valenciana	1.755	4.867.489	360,56	89%	-46,23
Aragón	525	1.405.793	373,45	92%	-33,33
Castilla-La Mancha	820	2.117.928	387,17	95%	-19,62
Canarias	794	2.184.609	363,45	89%	-43,34
Extremadura	491	1.119.852	438,45	108%	31,66
Illes Balears	490	1.138.463	430,40	106%	23,62
Madrid	2.282	6.447.197	353,95	87%	- 52,84
Castilla y León	1.099	2.607.473	421,48	104%	14,69
Navarra	389	654.214	594,61	146%	187,82
País Vasco	2.046	2.207.776	926,72	228%	519,94
<b>Total</b>	<b>19.060</b>	<b>46.854.943</b>	<b>406,79</b>		

Las CC.AA. las que se encuentran por debajo de la media son las siguientes:

	Distancia respecto de la media de gasto per cápita
La Rioja	4 p.p
Castilla-La Mancha	5 p.p
Aragón	8 p.p
Andalucía	10 p.p
C. Valenciana	11 p.p
Canarias	11 p.p
Madrid	13 p.p
Galicia	22 p.p
Región de Murcia	25 p.p

Partiendo de la base de que: 1) el Catálogo de servicios y prestaciones básicas es un mínimo común y que, como tal, su coste se quedará por debajo del gasto medio per cápita actual en servicios sociales; y 2) que las CC.AA. tienen espacio para la redirección del presupuesto; se ha realizado una estimación del incremento presupuestario de CC.AA. y EE.LL solo en aquellos territorios en los que la distancia de gasto con la media era superior a 10 puntos porcentuales, de forma que se reduzca la dispersión por debajo.

Se ha calculado para cada territorio la cantidad de incremento del gasto para cerrar un máximo de un 30% la brecha entre el gasto en servicios sociales (per cápita con población ajustada) y la media del conjunto de CC.AA. Según esto, en cada una de las CC.AA. que están a más de 10 p.p del gasto medio debería incrementar su presupuesto en servicios sociales en:

	Reducción de la brecha en un 30%		
	Incremento per capita (€)	Incremento %	Incremento total (M€)
<b>Galicia</b>	27,15	9%	78,83
<b>Región de Murcia</b>	30,90	10%	45,21
<b>C. Valenciana</b>	14,01	4%	68,19
<b>Canarias</b>	13,13	4%	28,68
<b>Madrid</b>	16,01	5%	103,22

Esta estimación incluye el potencial incremento tanto en CC.AA., como en EELL y son escenarios **máximos**, e independientes ya que cada territorio puede tomar decisiones de redireccionamiento de gasto o de disponibilidad de servicios y prestaciones independientes las unas de las otras.

Además, hay que reiterar que impacto presupuestario final dependerá del contenido del acuerdo entre las propias CC.AA. y estará supeditado a su disponibilidad presupuestaria para ofrecer las distintas las prestaciones y servicios básicos ya que estos no serán derecho subjetivo.

Por otro lado, existen otros componentes de la ley que implican un coste y que se cuantifican a continuación. Nótese que, en ningún caso, se espera concurrir en gastos adicionales no presupuestados en 2023 ya que desarrollo de los artículos que incrementan el presupuesto no estará concluido si no es en ejercicios siguientes.

**>Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales:** El sistema incurre en dos gastos: un primer diseño y desarrollo del mismo y su mantenimiento.

El coste del diseño es similar al de otras aplicaciones informáticas. Es una inversión y se incurre en este gasto una única vez. Para estimar el impacto presupuestario de esta ley utilizamos de referencia el coste de la contratación pública de la renovación del actual sistema de información

de los servicios sociales costeado por el Fondo de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de un total de 1.211.808,07€, para los que se ha utilizado la aplicación presupuestaria 29.50.23VB.692 (DESARROLLO DE LA HERRAMIENTA TELEMÁTICA DE SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES (SEGISS). PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA-FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA-NextTGenerationUE). Este contrato es de un año a partir del 1 de abril de 2022, concluyendo, por tanto, en abril de 2023 y permite avanzar hacia la modernización del sistema en línea con lo incluido en esta Ley. No obstante, es posible que, tras el acuerdo en consejo territorial relativo al sistema de información haga falta desarrollo adicional y, de ahí, el presupuesto estimativo de un millón de euros que provendrá del presupuesto de la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales, dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

En cuanto a los costes de mantenimiento, en este momento no se considera necesario inversión adicional en servidores más allá de los que ya se dispone y no es necesario contar con personal estatutario adicional del que ya se encarga de mantener el actual sistema estadístico de servicios sociales.

**>Observatorio de Servicios Sociales:** Para calcular el coste anual de mantenimiento del Observatorio de Servicios Sociales, se ha usado de referencia el presupuesto y funciones del Observatorio de Infancia, adscrito también al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Planteamos un Observatorio por dos personas funcionarias; una de ellas que haga las funciones de coordinación (nivel 28, 69.629,11 euros anuales, de sueldo y complementos de destino y específico, con cotizaciones sociales, sin trienios y según PGE 2021) y otra con tareas más administrativas (nivel 24, 46.210,28 euros anuales, de sueldo, complementos de destino y específico, sin trienios y según PGE 2021) No se prevee que sea necesario el pago de indemnizaciones por razón de servicio. Además de un presupuesto de actividades ((web, talleres, debates, publicaciones) de 200.000 euros anuales. El total asciende a 315.839,39 euros con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales, de la que dependería orgánicamente este Observatorio. No se incurre en gasto en 2023 y, por tanto, esta cantidad no está recogida en los PGE2023.

Igualmente amerita destacar una serie de cambios introducidos por la ley que **no suponen** incremento de gasto:

- La **Comisión Intermisterial**, recogida en el Capítulo II del Título V, artículos del 36 al 38, ya que es un espacio de coordinación entre Ministerios en el que participarán con medios propios.
- El **Consejo Asesor**, recogido en el artículo 39, Capítulo III, del Título V, estará formado por personas voluntarias y gestionado con medios propios.
- La **Conferencia Sectorial de Servicios Sociales**, artículo 41 y 42, sustituye al actual Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema de Atención a la Autonomía y la Dependencia, y, por tanto, no incrementa presupuesto-.
- La figura del profesional de referencia ya que no se trata de atribuciones nuevas a los profesionales si no de cambiar la forma en la que se organiza el servicio para que cada persona sea atendida por una misma persona que coordine la atención que recibe.

### Resumen del impacto presupuestario

	Costes de inversión	Costes corrientes anuales
Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales	1.000.000 euros	
Observatorio de Servicios Sociales		315.839.39 euros
TOTAL	1.000.000 euros	315.595,75 euros

Todos los costes son imputables al presupuesto ordinario de la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales, dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y no se incurrirá en gasto en el 2023.

#### **4. Cargas administrativas**

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El presente anteproyecto de ley propone la reducción de cargas administrativas de una forma no cuantificable.

Por un lado, en el artículo 18 se regula la simplificación de los procesos administrativos para lograr un ejercicio ágil de los derechos contenidos en esta ley y evitar las demoras en la concesión de los servicios y prestaciones básicas reguladas.

Se propone la eliminación de las barreras excluyentes del derecho, reguladas en el artículo 18.4: al fin de garantizar la agilidad de la respuesta pública a situaciones de emergencia o urgencia social, las ayudas de emergencia social no estarán reguladas por la ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Por otra parte también se reducen más cargas administrativas que se crean no cuantificables al reconocerse en el artículo 19 de la garantía de acceso a los servicios y prestaciones básicas independientemente de la movilidad territorial.

También supone una reducción de las cargas administrativas, el establecimiento del derecho a una Historia social única y el profesional de referencia.

Por último, la Ley establece, en el artículo 28 y siguientes, un Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales, que permitirá automatizar la generación de datos e información relativa a los servicios sociales, agilizando el análisis y la toma de datos y reduciendo las cargas administrativas vinculadas a la generación de información.

Cuantificar cuánto incrementa la eficiencia del uso de los recursos humanos públicos todas estas reducciones de cargas administrativas no es sencillo. No obstante, se hace una estimación en base a información contenida en el IV

Informe sobre los Servicios Sociales en España y la profesión del trabajo social, editado por el Consejo General de Trabajo Social en 2022.

Este estudio incluye, tras analizar las 9.751 respuestas de profesionales del trabajo social, las funciones que desempeñan los y las trabajadoras sociales en las siguientes, especificando cuánto tiempo dedican a cada una de ellas:

Función	Frecuencia en la realización de funciones
Información y orientación	10,1%
Tareas administrativas	8,9%
Reuniones de equipo	8,6%
Elaboración de informes sociales	8,1%
Coordinación en red	8%
Diagnóstico social	7,5%
Acompañamiento social individual y a familias	7,3%
Gestión de prestaciones	6,8%
Realización de visitas domiciliarias	4,9%
Diseño, implementación y/o evaluación de planes	3,6%
Divulgación y comunicación	3,3%
Acompañamiento social a grupos y comunidades	2,6%
Diseño, implementación y/o evaluación de políticas	1,4%
Docencia	1,2%
Investigación	0,9%

(N=1.777 N de respuestas 9.751)

Si sumamos el tiempo que dedican a tareas administrativas y el empleado en la gestión de prestaciones, los y las trabajadoras sociales dedican el 15,7% de su tiempo a estas dos funciones; siendo los y las profesionales de nivel técnico las que emplean más tiempo en estas funciones y reduciéndose conforme suben en la jerarquía.

Podemos estimar una reducción gracias a esta legislación de hasta un 20% del tiempo dedicado a labores administrativas y un 50% del que se emplea en gestionar prestaciones. De ésta forma, la primera de estas funciones se quedaría en un 7,12% del tiempo de la profesional y la segunda en un 3,4%. Ambas funciones ocuparían casi un 5 puntos porcentuales menos del tiempo de los y las trabajadoras sociales (10,56%)

## 5. Impacto de género



El análisis del impacto por razón de género que supone este anteproyecto de ley se lleva a cabo en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El anteproyecto de ley contribuye al cumplimiento de los objetivos de las políticas de igualdad, en cuanto que tiene por objeto regular las condiciones básicas necesarias para garantizar la igualdad en los servicios sociales, reconoce unas prestaciones comunes a todos los sistemas autonómicos, una calidad común de las mismas y usa un lenguaje inclusivo. Asimismo, en tanto que esta propuesta legislativa reconoce en su artículo 9 a) como uno de los principios rectores de carácter transversal del sistema público de servicios sociales la universalidad, la igualdad de trato y la no discriminación, esto supone el acceso a los mismo sin discriminación, incluida la de género.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 b), uno de los objetivos del Sistema Público de Servicios Sociales es "proteger y atender a las personas, familias o unidades de convivencia, especialmente aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, emergencia, urgencia social, exclusión social o dependencia". Según la última Encuesta de Condiciones de Vida de 2021 esta recoge una diferencia en la tasa de pobreza, siendo superior en mujeres (22,2%) que en hombres (21,1%), lo que supone una brecha de género de un 1,1% con lo que se demuestra la estrecha interrelación entre pobreza y género. Por ello, un reforzamiento del Sistema Público de Servicios Sociales y de sus prestaciones básicas supondrá un mayor apoyo para las mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y pobreza.

Ante la ausencia de apoyos sociales profesionales públicos o la debilidad de estos, son en mayor medida las mujeres las que, dentro de las familias, se hacen cargo de los cuidados. Así, por ejemplo, según datos de la Tesorería General de la Seguridad Social el 88,89% de los convenios suscritos en el marco del Convenio especial de cuidadores no profesionales están suscritos por mujeres. Asimismo, según la Encuesta del INE sobre conciliación, trabajo y familia en 2021 el 24,4% de las mujeres de 25 a 54 años con 1 hijo, frente al 4,1% de hombres, trabaja a tiempo parcial. Cualquier refuerzo en los apoyos sociales que se proveen desde lo público supone reducir el sobre esfuerzo de las mujeres, incidiendo en una mayor igualdad en el disfrute de derechos y oportunidades.

Por otro lado, existen una serie de artículos que inciden en una potencial mejora de las condiciones laborales de los profesionales de los servicios sociales, siendo éste un sector con sobrepresencia de mujeres y donde se dan condiciones

laborales sensibles de mejora, como se demuestra en los datos del tercer trimestre de 2022 de la Encuesta de la Población Activa, que indican que de las 270.000 personas que se dedican a la actividad de servicios sociales sin alojamiento, el 87,12% son mujeres. Igualmente, según el IV Informe Sobre los Servicios Sociales en España y la profesión de Trabajo Sociales, publicado en 2022, del Consejo General de Trabajo Social, el trabajo social es un oficio aún hoy marcadamente feminizado; según los últimos datos el 89% son mujeres, siendo ésta además la titulación mayoritaria en el ámbito de los Servicios Sociales.

Por otra parte, la Ley persigue igualar el trato que se dispensa en los servicios sociales mediante unos elementos básicos comunes que permitan orientar la atención hacia la personalización. Este principio permitirá orientar con mayor eficacia la atención a las mujeres usuarias de los servicios sociales adaptando el catálogo de servicios y prestaciones a sus necesidades específicas, mediante la integralidad, la inclusión y la no estigmatización.

El capítulo II, define el sistema de información en el artículo 28, en el 29 se incluyen sus principios rectores, en el 30 las características que debe tener, en el 31 las competencias de las distintas administraciones en relación al sistema de información.

En cuanto al último capítulo de este título, el relativo a gestión del conocimiento, innovación y desarrollo en servicios sociales, crea, en el artículo 32 un observatorio en servicios sociales.

Ambas iniciativas contribuirán sin duda a la mejora del conocimiento de la situación de las mujeres en relación con los servicios sociales, lo que posibilitará un mejor diseño de las políticas públicas adaptadas a las necesidades de las mismas y en especial de las familias monomarentales.

En definitiva, la modificación normativa propuesta tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

## **6. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el contenido del proyecto normativo tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia,

Cabe destacar que son los servicios sociales los encargados de cumplir una parte sustancial de las responsabilidades públicas derivadas de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en lo referente a la protección de la infancia y la adolescencia de la violencia y la vulneración de derechos. Son los servicios sociales quienes apoyan a las familias en contextos de fragilidad, determinan y declaran situaciones de riesgo y de desamparo; siendo una pieza clave en las modificaciones de la guarda y tutela de menores de edad. Son ellos también los que proveen de acogimiento residencial y facilitan y apoyan el familiar.

Igualmente, el apoyo que los servicios sociales hacen a las familias en exclusión social o pobreza incide en una mejora de las condiciones de vida de la infancia más vulnerable, sus derechos y oportunidades.

Por lo tanto, cualquier mejora sobre los servicios sociales incide en una mejor protección de la infancia.

## **7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto positivo en materia social, notese que se avanza en la garantía a todas las personas la posibilidad de acceder a una atención integral y personalizada de carácter individual, familiar, grupal o comunitaria, que responda a proyectos de vida elegidos y que facilite el ejercicio del conjunto de los derechos sociales.

De igual modo, tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad en tanto establece como principio rector de la norma la universalidad, igualdad de trato y no discriminación (artículo 8.1). Se garantizará el ejercicio de los derechos contenidos en esta ley en condiciones de igualdad, accesibilidad universal y equidad a todas las personas con residencia efectiva en el estado.

Por otro lado, en el ámbito de la calidad en los servicios sociales, en el artículo 24. Componentes mínimos del derecho a la calidad en la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, en el apartado 3, se regula que en lo relativo a los criterios de calidad de centros y equipamientos, se acordarán, como mínimo, criterios para asegurar la accesibilidad universal a instalaciones, información y comunicación.

## **8. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.**

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático y un impacto social positivo al tener por objeto garantizar la igualdad en el acceso a los elementos esenciales de los servicios y prestaciones sociales a la ciudadanía en su conjunto.

## **V. EVALUACIÓN EX POST**

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, indica expresamente que esta norma queda sujeta a evaluación de resultados, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 3.1.g) y h) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa; criterios que son, en concreto, impacto relevante por razón de género e impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

## **VI. VINCULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA**

La aprobación de esta ley es una reforma incluida en el Componente 22 'Plan de Choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de inclusión', del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Se enmarca en la reforma 'Modernizar los servicios sociales públicos y dotarles de un nuevo marco normativo'. Se trata del hito CID (Council Implementing Decision) 315, a cumplir en el segundo trimestre de 2023.

La reforma tiene por objeto reforzar el sistema público de servicios sociales mediante la aprobación de legislación que garantice una cartera de servicios mínima común y estándares comunes para su prestación en todo el territorio, garantizando la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, como se establece en el artículo 149.1.1ª, de la Constitución Española. Con este fin, contribuirá a reducir las disparidades y desigualdades por lo que respecta al tipo, el nivel y la calidad de los servicios prestados.

Dado el régimen competencial vigente, el marco normativo se consensuará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y abarcará también la organización del sistema público y la coordinación interna y con otros sistemas de protección social; la participación de la iniciativa social en la prestación de los servicios sociales; el régimen competencial y de financiación. Además, su

objetivo es impulsar la innovación, mejorar la capacitación de los profesionales de los servicios sociales e implantar un nuevo sistema de información sobre los servicios sociales.

La descripción del objetivo que aparece en el anexo CID indica que "la aprobación de la Ley de Servicios Sociales irá seguida de la aprobación de la normativa ministerial que sea necesaria. Los objetivos de la Ley son mejorar el actual sistema de prestaciones y regular las condiciones básicas de prestación de los servicios sociales en España". De manera general, a ambos objetivos contribuye el conjunto de disposiciones del texto. No obstante, el último de ellos se regula de manera específica en el Título II de la Ley (artículos 16 a 19, ambos incluidos) y el primero en el Capítulo I del Título IV (artículos 23 a 27).

Por otro lado, la transcripción literal del hito dice 'Ley marco de servicios sociales y de la normativa ministerial correspondiente aprobada'. A este respecto hay que señalar que la expresión "marco" es una errata, ya que los objetivos de la ley propuesta no pueden conseguirse con ese tipo de legislación. Una ley marco es una legislación emanada de las Cortes Generales por la que, en materias de competencia estatal, se atribuye a todas o a alguna de las comunidades autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices acordados en la ley marco. Sin embargo, los servicios sociales son competencia exclusiva de las CC.AA. De ahí que, tras el análisis oportuno, se opte por una Ley ordinaria.

En cuanto a la "normativa ministerial", el actual texto recoge un total de 8 regulaciones a desarrollar pero la inmensa mayoría de ellas no emanan del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, si no que corresponden a acuerdos entre distintas Administraciones. Se lista a continuación la distinta normativa.

	<b>Normativa a desarrollar</b>	<b>Artículo del APL</b>	<b>Proceso</b>
<b><u>Normativa que depende de acuerdo anterior de la Conferencia Sectorial</u></b>			
<b>1</b>	Catálogo de servicios y prestaciones básicas en servicios sociales	Artículo 40.3	Acuerdo en la Conferencia Sectorial que se eleva a RD.
<b>2</b>	Reglamento de funcionamiento del Sistema de Información	Artículo 40.3	Acuerdo en la Conferencia Sectorial que se eleva a RD.
<b>3</b>	Batería de indicadores del informe de estadísticas mensuales del sistema	Artículo 26 a)	Aprobación Orden Ministerial del MDSA2030, tras oír a la Conferencia Sectorial. Esto tiene que ser después del acuerdo y RD del sistema de información.

<b>4</b>	Actualización reglamento Conferencia Sectorial de SS	Disposición adicional primera	Se mandata a la propia Conferencia a actualizar su reglamento 6 meses tras la aprobación de este APL.
<b>Normativa que depende de trabajo con otro/s Ministerios antes</b>			
<b>5</b>	Ley de creación del CERISS	Disposición adicional tercera	Propuesta de RD, con estatutos y plan de trabajo a elevar a CdM por MDSA2030 y MHAFP 12 meses tras la aprobación del APL.
<b>6</b>	Reglamento de funcionamiento de la Comisión Interministerial	Artículo 35.5 y disposición adicional segunda	Se mandata al MDSA2030 a constituir la Comisión 12 meses después de la aprobación de este APL.
<b>Normativa que depende solo del MDSA2030</b>			
<b>7</b>	Desarrollo reglamentario Consejo Asesor	Artículo 38.6	Se mandata al MDSA2030 a crear el Consejo Asesor 6 meses después de la aprobación de este APL.
<b>8</b>	Observatorio de Servicios Sociales	Disposición adicional segunda primera	Se constituirá por el Gobierno a propuesta del MDSA2030, seis meses después de la aprobación de este APL.

Como "normativa ministerial" se entienden los dos últimos desarrollos reglamentarios, el del Consejo Asesor y el Observatorio de Servicios Sociales, y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que deberán estar aprobados en el plazo que establece el CID, es decir el 2º trimestre del año 2023.

A continuación se analiza cómo los distintos elementos de la Ley ayudan a cumplir cada una de los elementos incluidos en el hito:

<p style="text-align: center;"><b>C22.R2</b> <b>Hito CID #315</b> <b>Contenido del CID</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Contenido del Proyecto de RD</b></p>
<p><b>V.1. Descripción de las reformas e inversiones que pueden acogerse a las ayudas financieras no reembolsables</b></p> <p>Reforma 2 (C22.R2) — Modernizar los servicios sociales públicos y dotarlos de un nuevo marco normativo</p> <p>La reforma tiene por objeto reforzar el sistema público de servicios sociales mediante la aprobación de legislación que garantice una cartera de servicios mínima común y estándares comunes para su prestación en todo el territorio, garantizando la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, como se establece en el artículo 149, apartado 1, de la Constitución Española. Con este fin, contribuirá a reducir las disparidades y desigualdades por lo que respecta al tipo, el nivel y la calidad de los servicios prestados. El marco normativo se consensuará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y abarcará también la organización del sistema público y su coordinación interna y con otros sistemas de protección social (educación, sanidad, justicia, vivienda y urbanismo, empleo, etc.); la participación de la iniciativa social en la prestación de los servicios sociales; el régimen competencial y de financiación. Además, su objetivo es impulsar la innovación, mejorar la capacitación de los profesionales de los servicios sociales e implantar un nuevo sistema de información sobre los servicios sociales.</p> <p>La implementación de la medida estará terminada a más tardar el 30 de junio de 2023.</p>	<p><b>Disposiciones del Proyecto de la Ley que dan cumplimiento a cada uno de los aspectos que según la parte descriptiva debe contener el mismo:</b></p> <p><b>1- Reforzar el sistema público de servicios sociales mediante una legislación que garantice una cartera de servicios mínima y común y los estándares comunes en todo el territorio:</b></p> <p>El conjunto de la ley tiene como objetivo el refuerzo del sistema de servicio sociales. Concretamente permiten la definición de una cartera o catálogo común los artículos 16, 17 y disposición adicional primera. La calidad común de servicios y prestaciones está recogida en el Capítulo I del Título IV, así como en la disposición adicional primera.</p> <p><b>2- El marco normativo se consensuará con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales</b></p> <p>Además de haber tenido reuniones bilaterales con las distintas CC.AA. y la FEMP, se presentará la Ley en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tal y como se recoge en esta MAIN.</p> <p><b>3- Abarcará la organización del sistema público y su coordinación interna y con otros sistemas de protección social</b></p> <p>El proyecto de Ley incluye un Título entero, en número V, dedicado a la gobernanza. Refuerza la co-gobernanza y coordinación interna o entre administraciones modificando el Consejo Territorial (artículo 39, 40 y disposición adicional primera y final segunda), y crea una Comisión interministerial (artículos 34, 35 y disposición adicional segunda).</p> <p><b>4- Abarcará la participación de la iniciativa social en la prestación de los servicios sociales</b></p> <p>Tal y como se recoge en el artículo 6 y el 3 se reconoce la especial participación de las entidades sociales y quedan bajo esta regulación los servicios y prestaciones de titularidad pública operados por entes privadas.</p> <p><b>5- El régimen competencial</b></p> <p>El artículo 5 reconoce la co-gobernanza del sistema y se refuerza la coordinación entre distintas administraciones competentes en el Título V.</p> <p><b>6- De financiación</b></p>

	<p>El Título VI está dedicado a la financiación.</p> <p><b>7- Su objetivo es impulsar la innovación</b> El articulado crea organismos de generación y gestión del conocimiento (Observatorio de Servicios Sociales - artículo 32, Consejo Asesor en Servicios Sociales – artículo 37) y la disposición adicional tercera mandata al Ministerio de Hacienda y Función Pública y al Ministerio competente en la materia de servicios sociales a crear una Fundación Pública que sea un Centro de Referencia en Innovación y Servicios Sociales.</p> <p><b>8- Su objetivo es mejorar la capacitación de los profesionales</b> El proyecto de Ley incluye los artículos 20, 21 y 22 dedicados a los profesionales de los servicios sociales y se reconoce el derecho a la formación de los mismos.</p> <p><b>9- Su objetivo es implantar un nuevo sistema de información sobre los servicios sociales</b> A esto se dedica todo el Capítulo II del Título IV.</p> <p><b>10- La implementación de esta medida estará terminada a más tardar el 30 de junio de 2023</b> El proyecto de Ley se aprobará en el Congreso antes de esa fecha.</p>
--	---

La inversión 2 del Componente 22, Vinculado con el PRTR, el 'Plan de Modernización de los Servicios Sociales: Transformación tecnológica, innovación, formación y refuerzo de la atención a la infancia' incluye actuaciones que costean parte del impacto presupuestario de esta Ley. En concreto el desarrollo del Sistema de Información Estatal de Servicios Sociales, para lo que se van a dedicar 1.060.047 euros, enmarcados en la aplicación presupuestaria 29.50.23VB.692.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, así como en la Decisión sobre los Acuerdos Operativos (OA), todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento del presente acuerdo deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, "Do No Significant Harm"). Ello incluye el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas



en la Componente 22, así como en la medida I1, I2 e I3 en la que se enmarcan dichas actuaciones, en lo referido al principio DNSH y, especialmente, las recogidas en los apartados 3, 6 y 8 del documento del Componente del Plan.

Respecto al cumplimiento del principio DNSH, se deberán tener en cuenta todos los condicionantes especificados en los apartados 3 y 8 del documento de la Componente 22, en la medida en que resulten de aplicación a este acuerdo, y se incluirán los condicionantes recogidos en las inversiones C22.I1, C22.I2 y C22.I3 que sean de aplicación a los gastos financiados.

**ANEXO I**

**RESUMEN DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA  
PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS  
SOCIALES**

La consulta pública previa a la elaboración del texto del anteproyecto de ley de servicios sociales, ha tenido un plazo de un mes, del 11 de enero hasta el 10 de febrero de 2022, en el que se han recabado las opiniones y aportaciones de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Las aportaciones se remitieron por correo electrónico al buzón abierto a tal efecto: Nueva Ley Servicios Sociales [nuevaleyserviciosociales@mdsocialesa2030.gob.es](mailto:nuevaleyserviciosociales@mdsocialesa2030.gob.es)

Se han recibido alrededor de 580 correos electrónicos con aportaciones, concentrándose la gran mayoría de ellos en los días 8, 9 y 10 de febrero, con el siguiente resumen:

**A. Entidades y Asociaciones**

- **Tercer sector:** 52 asociaciones, federaciones, etc con un alto porcentaje de entidades del ámbito de la discapacidad:
  - CERMI
  - Cáritas
  - Autismo España
  - Confederación Autismo España
  - Entidades Catalana de Acción Social (ECAS)
  - Women's Declaration International ESPAÑA-Confluencia movimiento feminista,
  - AFIFCAB Albacete, Asociación de familiares y enfermos de síndrome de fatiga crónica y fibromialgia
  - DINCAT entidad representante de las personas con discapacidad intelectual en Cataluña
  - Red Acoge
  - Comisión discapacitados COTS de Cataluña
  - Federación ECOM personas con discapacidad física
  - Federació de Persones Sordes de Catalunya (FESOCA)

- Centro de estudios e investigación sobre Mujeres (CEIM)
- Confederación Salud Mental España
- Asociación Antígona, Valencia
- Docentes feministas por la coeducación
- Federación de Asociaciones de Mujeres Arena y Laurisilva (FAMAL)
- Asociación 3 guineas. Mujeres abolicionistas de Rivas
- Asociación Mujeres por la Paz
- Fundación Secretariado Gitano
- Asociación Feminista Leonesa "Flora Tristán"
- Tercer Sector Social Iles Balears
- EAPN
- UNICEF España
- Foro feminista Maruxa Mallo, Lugo
- Plataforma Representativa de Personas con Discapacidad Física (PREDIF),
- Asociación de ayuda a víctimas de agresiones sexuales y violencia doméstica (ADAVAS)
- Red de activistas Andalucía
- FIBROLIEIDA, Asociación de les Síndromes de Sensibilització Central de les Terres de Lleida
- La Taula d'entitats del Tercer Sector Social de Catalunya
- CONFESQ. Coalición de Entidades de Fibromialgia, Encefalomiелitis Miálgica / Síndrome de Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple y Electrohipersensibilidad
- Red Connecta Energia Valencia
- AMANDA, Agrupación de Madres de Adolescentes y Niñas/os con Disforia Acelerada
- HOGAR SÍ
- COCEMFE Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica
- Red Cantabra de explotación sexual
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
- Confederación Estatal de Personas Sordas
- SFC-SQM Madrid. Asociación de Afectados por Síndrome de Fatiga Crónica y Sensibilidad Química Múltiple de la Comunidad de Madrid
- SFC-SQM Murcia. Asociación de Afectados por Síndrome de Fatiga Crónica y Sensibilidad Química Múltiple de Murcia
- Federación de Fibromialgia y Síndrome de Fatiga Crónica de Castilla La Mancha
- La plataforma del Tercer Sector Nacional
- SFC-SQM Madrid. Asociación de Afectados por Síndrome de Fatiga Crónica y Sensibilidad Química Múltiple de Valencia
- Federación de Fibromialgia y Síndrome de Fatiga Crónica de Castilla y León
- Cooperativa de Servicios Energéticos C y C, Coop V
- Fundación de Familias Monoparentales Isadora Duncan
- Asociación electro y químico sensible por el derecho a la salud (EQSDS)
- La Frontissa Associació de dones feministes
- Rad Fem Murcia
- Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas FAKALI
- Frida Asociación navarra de Coreo
- Fórum Política Feminista Granada

- **Colegios profesionales (educación social, trabajo social), sindicatos y asociaciones profesionales:** 24 entidades
  - Asociación de Trabajo Social de Instituciones Penitenciarias (ATSIP),
  - CECUA Circulo empresarial de cuidados a personas,
  - COEESCV Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana,
  - CEESG Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia,
  - Consejo General de Pedagogos y Psicopedagogos de España,
  - Marea Naranja,
  - Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Comunidad de Madrid
  - Alma de Integración Social de Castilla la Mancha
  - Comisión de discapacidad del Colegio Oficial de Trabajo Social de Catalunya,
  - Colegio Oficial de Trabajo Social de Asturias,
  - APTISCAM, Asociación Profesional de Técnicas/os en integración Social de la Comunidad de Madrid,
  - Asociación de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales,
  - Instituto Universitario de Investigación en Ingeniería Energética de la Universidad Politécnica de Valencia
  - Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid,
  - Organización Sindical de UGT Canarias
  - Colegio Oficial Trabajo Social de Cataluña
  - Colegio Oficial Trabajo Social de Madrid
  - Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos
  - AGISAS Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales
  - Consejo General de Trabajo Social
  - Consejo de Colegios de Trabajo Social de Castilla y León
  - Comisión de Infancia y Familia del Colegio Oficial de Trabajo Social de Cataluña
  - Consejo General Educación Social
  - Colegio Oficial de Pedagogía de Catalunya
  
- **Administración CCAA:**
  - Departament de Drets Socials de la Generalitat de Catalunya
  - Conselleria Afers Socials i Esports de las Islas Belares
  - Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
  
- **Administración EELL:**
  - AYTO Peñarroya-Pueblonuevo
  - Dirección General de Servicios Sociales y Emergencia Social del Ayuntamiento de Madrid.
  - Consejo Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Barcelona.
  - ACM Associació Catalana de Municipis
  
- **Agrupaciones políticas:**
  - Unidas Podemos San Martín de la Vega
  - Partido Feminista de España
  - Chunta Aragonesista (CHA)

TOTAL: 86

## RESUMEN: Del total de Entidades

A continuación, se detallan los principales aspectos de las propuestas recibidas.

- **Necesidad/oportunidad o soluciones alternativas regulativas o no regulativas;**

Hay 44 entidades que hacen referencia a este aspecto, estando de acuerdo la gran mayoría en la creación de una ley que garantice el derecho de los SSSS a la ciudadanía; que establezca un marco de actuación común, reconozca y garantice la protección Social ante las situaciones de vulnerabilidad o riesgo social.

La Taula d'entitats del Tercer Sector Social de Catalunya no se pronuncia por considerar que carece de argumentación técnico-jurídico para valorar su oportunidad o idoneidad.

4 de ellas no están de acuerdo: DINCAT, Tercer Sector Social Illes Balears, El Departament de Drets Socials de la Generalitat de Catalunya, y ACM Associació Catalana de Municipis. Manifiestan que los Servicios Sociales son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, podría crear inseguridad jurídica y confusión o, en el mejor de los casos, ser totalmente inocua en el plano del ejercicio efectivo de derechos. Se trata de dotar de medios para responder a las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social, en su vertiente no contributiva, y de realizar, en un marco acordado y concertado con las Comunidades Autónomas, una actualización del apoyo del Estado para la mejora de los servicios sociales.

- **Objetivos de la Norma**, materias que debe regular, los fines que pretende conseguir, etc...

Hay 37 Entidades que han recogido objetivos de la norma. Los que más se ha repetido son:

- Garantizar la igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones y universalidad para todos.
- Contemplar un marco de obligado cumplimiento con unos mínimos de prestaciones independientemente de los territorios.
- Reconocer los servicios sociales como servicios esenciales

- **Coordinación con otras administraciones o entidades.** Mecanismos de coordinación con otras administraciones públicas, con tercer sector, con entidades privadas.

Hay 27 Entidades que recogen este apartado, con las siguientes sugerencias:

- Creación de un Consejo Estatal, Autonómico y provincial.
- Coordinación interadministrativa, interdepartamental y técnica. entre administraciones y otros sistemas de protección social.
- Participación de la iniciativa social y entidades privadas en la prestación de SSSS
- Coordinación con el Tercer Sector.

- Incorporar un sistema de información compartida en especial socio sanitaria para mejorar la coordinación en la atención integral.
- **Estructura de los SS.SS y prestaciones y servicios.** Propuestas de taxonomía.  
Se han recogido 22 en este apartado.
- En la definición del Sistema público de SSSS, se repiten conceptos como derecho subjetivo, servicio público esencial, y servicio de interés general.
  - Que se defina la emergencia social.
  - Que se defina y delimite el Sistema público de Servicios Sociales y su organización.
  - Definir un catálogo común de prestaciones y servicios en todo el territorio.
  - Regular los servicios y prestaciones mínimas.
  - Considerar la asistencia personal como una tipología de servicio social básico.
  - Asegurar la interdisciplinariedad en la atención social.
  - Describir de forma clara los programas, servicios y prestaciones garantizadas.
- **Prestaciones y Servicios.** Propuestas de nuevos recursos, prestaciones o servicios
- Necesidad de la actualización de la cartera de servicios sociales en detrimento de la privatización.
  - Mejora en el sistema de acogida de los inmigrantes.
  - Catálogo de prestaciones básicas.
  - Prever la excepción de las prestaciones sociales de carácter económico del ámbito subvencional.
  - No es adecuado que se defina un catálogo de prestaciones básicas en el marco de esta ley, debido al carácter de actualización necesaria. Se propone que este se regule en una norma de rango inferior.
  - Reconocer y garantizar la libertad de todas las personas para elegir el servicio o la prestación más adecuada
- **Cuestiones jurídicas, competencias constitucionales,** incompatibilidades y otras cuestiones jurídicas.  
24 de las propuestas hacen referencia a:
- Conjunto de instrumentos vinculantes y recomendaciones del ámbito europeo (La Carta Social Europea, La Carta de los Derechos Fundamentales, Pilar Europeo de Derechos sociales..)
  - Configurar derechos sociales sobre artículos de la CE: 9.2 igualdad real y efectiva, el 10 dignidad de la persona y el 150.3. (el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios

necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas).

- Garantizar el derecho subjetivo a todas las personas, con una protección mínima en todo el territorio nacional.
- Se plantea que se incorpore a la futura ley, la regulación de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, en el marco de lo establecido en los artículos 145 a 152 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

- **Cuestiones sobre personal (profesionales, cualificación, ratios...)**

28 de las propuestas hacen referencia a este tema, principalmente:

- Incorporación de la figura del profesional de referencia.
- Determinar que las/os trabajadoras/es sociales continúen siendo los profesionales de referencia con la centralidad del diagnóstico social en el sistema de SS SS.
- Equipos Interprofesionales: los equipos de Atención primaria básica en SS SS deben estar compuestos por: equipo de Intervención Social básico con el Trabajador Social que será la profesional de referencia y responsable del caso, la figura del Educador el Integrador Social y la de la Psicología. Sería necesario incorporar equipos de Atención primaria Específica con carácter multiprofesional. Deberán contar con apoyo administrativo y asesoramiento jurídico

- **Financiación de los Servicios Sociales.** Participación de las administraciones públicas (individual, bipartita o tripartita). Tercer sector, convocatorias de subvenciones, donaciones

24 Entidades, con las siguientes propuestas:

- Garantizar la Financiación Pública de las Prestaciones Básicas Garantizadas del Sistema Público de Servicios Sociales, con la dotación presupuestaria estable, suficiente y sostenible con fondos suficientes por parte de la AGE.
- Establecer fórmulas de colaboración plurianuales para que se instauren convenios entre las CCAA y las entidades locales, la financiación con entidades de iniciativa privada será prioritariamente a través de concierto.
- Las aportaciones de las personas usuarias serán de gratuidad para la Atención Social primaria y de copago para la secundaria con precios asequibles y públicos con exenciones, bonificaciones, etc.
- Actualizar y dotar adecuadamente el Sistema de Seguridad Social en su vertiente no contributiva, con presupuestos generales del Estado.
- Actualizar y dotar adecuadamente el conjunto de prestaciones sanitarias y socio-sanitarias, entre las cuales deben considerarse, el denominado Catálogo Orto protésico, las derivadas de la atención temprana y el desarrollo infantil, las propias de los

productos y tecnologías de apoyo para la autonomía personal, y todas aquellas que vengan a ofrecer garantías de financiación a la atención integrada de personas con necesidades complejas de carácter social y de salud.

- **Inspección y la calidad de los Servicios.** Criterios de calidad y control de los servicios.

14 Entidades.

- Calidad, Investigación, Innovación, Formación y evaluación de los Servicios, mediante la administración digital y reducción de los procedimientos.
- Utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y profundizar en el desarrollo metodológico de los profesionales de servicios sociales de atención primaria procurando una formación especializada para ello.
- Incluir un observatorio del Sistema Público de SSSS.
- Inspección: contemplar medidas ante el ejercicio irregular consistente en ejercer la profesión sin estar incorporado a un colegio profesional.

- **Otras cuestiones de interés.**

30 Entidades hacen propuestas en relación a las siguientes cuestiones:

- Incluir la perspectiva de género de manera transversal.
- La presencia de trabajadores/as sociales en otros sistemas de protección (sanidad, justicia...)
- Plan de atención personalizado.
- Elaborar un Mapa de SS.SS.
- Creación e implementación de un Sistema Estatal de Información de SSSS y puesta en marcha de un Plan Estadístico Nacional.
- Cuestiones que no corresponden regular en una Ley Estatal General Básica de Servicios Sociales: Prestaciones Económicas de carácter periódico como ingresos mínimos, Rentas Mínimas, Salarios Sociales.
- Políticas y Planes Integrales Transversales para los diferentes colectivos y grupos sociales: menores, discapacidad, inmigración.
- Políticas sociales de empleo, vivienda, transporte.
- Planes de Desarrollo Local.
- Planes de Inclusión Social que precisan la participación de todos los agentes implicados, incluido el Sistema Público de Servicios Sociales.

- **Otras aportaciones no clasificables.**

8 Entidades

- No debe realizarse ningún tipo de redefinición ni modificación de la palabra mujer para incluir a varones. La definición legal de mujer debe seguir estando vinculada a la realidad biológica "mujer" ("persona



hembra”, en la definición del Diccionario de uso del español María Moliner).

- Incluir como necesidad social la atención psicológica a situaciones vitales estresantes.
- Varias aportaciones que recogen las situaciones específicas que tienen el colectivo que las realiza (síndrome de fatiga crónica, salud mental, Sensibilidad química múltiple..)

## **B. Particulares**

Han enviado aportaciones 494 personas, de las cuales 357 remiten las mismas aportaciones enviadas por la entidad Women’s Declaration International ESPAÑA-Con influencia movimiento feminista reivindicando el concepto biológico de mujer, otras 46 personas envían la misma propuesta relativa a la Encefalomiелitis Miálgica/ Síndrome de Fatiga Crónica (EM/SFC), otras 30 relativas a la Sensibilidad Química Múltiple y Electrosensibilidad (QSM/EHS) y otras 15 sobre la Pobreza Energética.

El resto, 46 aportaciones se se dirigen fundamentalmente a las siguientes materias y/o colectivos::

- Nuevas tecnologías, prestaciones sobre discapacidad, reivindicaciones profesionales, actualización mapa de recursos de los mayores; reivindicación de lo público y rescate de los servicios que están privatizados, déficit en los recursos y burocracia en la gestión de las prestaciones.

En relación a la necesidad/oportunidad o soluciones alternativas regulatorias o no regulativas. Los ciudadanos que recogen este apartado hacer referencia a:

- Necesidad de alinear la ley con las legislaciones europeas, que sea universal uniforme y accesible en todo el territorio español y con las mismas condiciones de acceso y de resolución.
  - Establecer nítidamente qué derechos sociales contiene el SPSS y a qué se tiene que dar repuesta desde la red pública. Construir un sistema de servicios sociales inclusivos que apoyen al individuo en el proceso de su libre autodeterminación en una sociedad cambiante y diversa.
  - Dentro de los colectivos más vulnerables que son objeto de esta ley, estarían las mujeres más necesitadas.
- En relación a los Objetivos de la Norma
    - Fortalecimiento de la ciudadanía (crecimiento de la dignidad, del poder sobre su vida, de la conquista de un lugar reconocido dentro de la sociedad) y el fortalecimiento del vínculo social (creación de relaciones de solidaridad y de ayuda mutua, amplitud de miras y diversificación de los contactos entre personas);
    - Planificar y desarrollar estrategias de actuación, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia y situaciones de riesgo y/ o exclusión.

- Contemplar las necesidades de la transformación digital de la sociedad y sus implicaciones para las personas más vulnerables.
- Debe existir un eje digital con una batería de acciones en el Catálogo de Servicios, que luchen contra la brecha y la desigualdad digital, que fomenten la capacitación digital, la inclusión digital, la participación el empoderamiento digital y la potenciación comunitaria.
- Atención multidisciplinar de profesionales de distinta disciplinas y especialistas en materia de cuidados y acompañamiento social.